

**¿ES LA LEY DE VÍCTIMAS
UN INSTRUMENTO IDÓNEO
PARA REPARAR INTEGRALMENTE
A LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO
CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA?**



**¿ES LA LEY DE VÍCTIMAS
UN INSTRUMENTO IDÓNEO
PARA REPARAR INTEGRALMENTE
A LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO
CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA?**

SERIE DE **4**
DOCUMENTOS BÁSICOS



Bogotá D.C., Colombia
2013

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
REFERENTE NORMATIVO	9
1. Relacionamiento de las normas internacionales y nacionales para la reparación integral	10
1.1 La reparación integral es un derecho	11
1.1.1 Concepto y alcance	13
1.1.2 Formas y aspectos sobre los que recaen las medidas de reparación integral	15
1.1.3 Presupuestos para el reconocimiento de la reparación integral a través de las diversas formas de reparación	21
1.2. La definición del contenido y alcance de la reparación implica la adopción de perspectivas o enfoques dirigidos a la satisfacción del derecho a la reparación integral	26
1.2.1. Restitución	27
1.2.2. Transformadora o correctiva de las condiciones de violencia o discriminación	28
1.2.3. Compensaciones	30
1.3. La forma como se implementen el conjunto de medidas de reparación incide en la satisfacción de la reparación integral	30
ANÁLISIS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL GENOCIDIO POLÍTICO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA	33
1. Breve introducción sobre el crimen de genocidio en el derecho internacional:	34
2. Presupuestos para la individualización de las formas de reparación del caso del genocidio político contra la Unión Patriótica	42
Hechos, naturaleza y gravedad de las violaciones	42
2.1 Definición del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica	42
2.2 Contexto y comprensión jurídica de los hechos	43
2.3 Características de las violaciones (persecución sistemática y generalizada por razones políticas)	61
Características, dimensión y prolongación de los daños	69
2.4 Dimensión, características y prolongación de los daños	69
2.4.1 Perspectiva colectiva de interpretación de las violaciones y de los daños	69
2.4.2 Ámbito sobre el cual se proyecta el ejercicio de los derechos interrelacionados y necesidad de restablecer los daños causados	70
2.4.3 Esferas sobre las cuales se causaron daños	73

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL POR EL GENOCIDIO POR RAZONES POLÍTICAS CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA	75
1. Fuentes que respaldan esta formulación	77
2. Principios y Lineamientos	78
2.1 Principios y lineamientos generales	79
2.1.1. Responsabilidad del Estado	79
2.1.2. Criterios	81
2.1.3. Proceso autónomo e independiente	82
2.1.4. Vinculación con la reclamación internacional ante la CIDH	84
2.1.5. Participación de las víctimas	85
2.1.6. Investigación judicial integral en el marco de un mecanismo de defensa colectiva de los derechos	86
2.2 Principios y lineamientos específicos	86
2.2.1 Dimensión colectiva	86
2.2.2 Dimensión individual	90
3. Aportes y propuestas para la individualización de las formas de reparación que garanticen el derecho a la reparación integral en el caso del genocidio contra la UP	91
ES LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VÍCTIMAS) UN INSTRUMENTO IDÓNEO PARA REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO POLÍTICO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA?	103
1. Breve referencia a los antecedentes	104
2. Ley 1448 de 2011 instrumento de reparación	106
2.1 Características del mecanismo	106
2.1.1 Es un mecanismo especial o excepcional	106
2.1.2 Limitaciones en la cobertura respecto a las víctimas	108
2.1.3 Limitaciones en su vigencia	109
2.1.4 Limitaciones reconocimiento de las violaciones:	110
2.1.5 Limitaciones en los presupuestos desde donde se establece la responsabilidad del Estado en relación con la satisfacción del derecho de reparación	112
3. Incidencia de las características de la ley en la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas del genocidio por razones políticas e jecutado contra la Unión Patriótica	115
3.1 La competencia de la CIDH para decidir el caso	115
3.2 Los hechos, violaciones y las víctimas del genocidio por razones políticas contra la Unión Patriótica se encuentra dentro del ámbito de cobertura de la ley?	116
Conclusión	120

INTRODUCCIÓN

El genocidio por motivaciones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica, desde que empezó el proceso de preparación para lo que posteriormente se formalizaría como partido a través del otorgamiento de la personería jurídica¹, constituye uno de los casos que cuestionan seriamente las posibilidades reales y efectivas de ejercer la oposición política en Colombia en el marco de las instituciones democráticas, así como la fortaleza de la vigencia de un estado de derecho a través del cual se respeten, garanticen y hagan efectivos los derechos de las personas que tienen una opinión política diferente.

A pesar de que la Unión Patriótica surge en el marco de un proceso legítimo de negociación dirigido por el Presidente de la República de entonces, Belisario Betancur, desde ese mismo momento enfrentó obstáculos asociados, entre otros, a la intolerancia frente a la opinión política diferente y la oposición. La Unión Patriótica surgió, como lo reconoció la CIDH en el Informe de Admisibilidad, como una forma alternativa, a los partidos tradicionales, de ejercer el poder, que permitió canalizar inconformidades basadas en la exclusión política, social y organizativa a la que históricamente habían sido sometidos amplios sectores de la población. Los obstáculos prontamente, especialmente al constatarse desde las primeras votaciones, las posibilidades reales de poder que tenía. La destrucción del partido político empezó a ejecutarse de manera inmediata a través de la eliminación física de sus miembros y dirigentes. Los métodos, dimensiones y gravedad de las violaciones cometidas individualmente denotaron el objetivo perseguido en contra del grupo político en el que se identificaban y del cual hacían parte. Las

¹ El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, reconoció como partido político a la U.P., por lo cual le otorgó personería jurídica.

múltiples y sistemáticas violaciones cometidas diluyeron la fuerza política del partido político condenándolo a su destrucción. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que suprimieron la personería jurídica del partido político², más allá de su ilegalidad, lo cierto es que constataron objetivamente que el partido político no había alcanzado el umbral de votación exigido para mantener el reconocimiento jurídico como tal. Esta constatación evidenció concretamente la destrucción del partido político en tanto imposibilitado para alcanzar los umbrales de votación. Esta imposibilidad estuvo directamente relacionada con las condiciones a las que se sometió a este grupo político, como lo declaró el Consejo de Estado cuando declaró la ilegalidad de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral dando lugar a la restitución de la personería jurídica³:

Entonces los integrantes del partido Unión Patriótica fueron víctimas de persecución por razones políticas acaecidas en el país, cuando manos desconocidas decidieron exterminar a sus militantes y afiliados con el claro propósito de deshacer el partido a fin de impedirles su participación democrática en la gobernabilidad del país. Así, se trató entonces de un verdadero atentado contra el pluralismo y la democracia.

Las víctimas del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica, han sido y siguen siendo señaladas como parte o relacionadas con el grupo armado con el cual el gobierno de Belisario Betancur llevó a cabo negociaciones que buscaron encontrar una salida negociada al conflicto interno, esto es, las Farc. Este estigma no solo ha negado en la práctica las posibilidades del reconocimiento de legitimidad de la Unión Patriótica como partido político, sino también ha condenado a sus miembros y familiares a la permanente exclusión y estigmatización. Este estigma también ha servido para asumir hipótesis de “justificación”

² Resoluciones 5659 del 30 de septiembre de 2002 y 7477 del 20 de noviembre de 2002.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, 4 de julio de 2013.

de la persecución y las violaciones cometidas, en el contexto del conflicto armado interno. Las víctimas de la Unión Patriótica, que representa la Corporación Reiniciar, han sido violadas en sus derechos como parte de la población civil y en ejercicio legítimo de sus derechos a participar en los asuntos que les afectan, a través de su pertenencia a un grupo político.

La aprobación y puesta en funcionamiento de mecanismos de justicia transicional por parte de Gobierno, con pretensiones de hacer frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, plantea muchas inquietudes sobre la eficacia, idoneidad y pertinencia de ellos en relación con un caso como el del genocidio por razones políticas perpetrado contra la Unión Patriótica.

Este documento pretende ofrecer algunos elementos que contribuyan a avanzar en la discusión y aportar a una toma de postura sobre el quehacer de las víctimas en el contexto de el “modelo nacional de justicia transicional” de Colombia. Para este fin inicialmente se hace un análisis del contexto jurídico internacional desde el cual se establece el contenido y alcance del derecho a la reparación integral en casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. En tal sentido, dado que el caso del genocidio político de la UP es una grave violación en sí misma y un cúmulo de graves violaciones como el conjunto de hechos que lo configuran; es el derecho internacional de los derechos humanos el referente normativo que debe orientar el análisis de los derechos de las víctimas y las obligaciones del Estado.

Para el propósito planteado, se asume el método y los criterios de definición de las formas de reparación que ha adoptado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en razón a que este documento parte del hecho de que la reclamación de la reparación integral del caso de la Unión Patriótica se encuentra pendiente de decisión en esa instancia internacional.

Posteriormente, se presenta un análisis del caso del genocidio por razones políticas contra la Unión Patriótica, a la luz de las condiciones y presupuestos para la individualización de las reparaciones establecidas por las normas internacionales descritas inicialmente. En un tercer capítulo se desarrollan los lineamientos y principios que deberían seguirse en un proceso de individualización de las medidas de reparación pertinentes, adecuadas y proporcionales para este caso. Finalmente, se analiza si dadas las características de la ley 1448 de 2011, esta constituye un instrumento idóneo para la reparación integral de las víctimas.

Antes de concluir, debemos hacer un reconocimiento especial a las víctimas y sus familiares por la labor desarrollada para reflexionar, construir y proponer lo que se recoge en este documento. Por ello, demos decir que esta exposición no podría haber sido posible, sin el apoyo, confianza, generosidad y dedicación de las víctimas y sus familiares que se aprestaron a participar en las jornadas de reflexión colectiva sobre eventuales propuestas específicas de reparación en el caso. La riqueza y amplitud de sus aportes, de ninguna manera están exhaustivamente recogidos en este documento, pero sí sus principios y planteamientos fundamentales, con los cuales esperamos pueda abrirse el camino de la tan dilatada reparación en este caso.



Las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica declararon el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la UP. Foto: Yudi Henríquez

REFERENTE NORMATIVO

En el camino de denuncia, demanda, movilización y organización que emprenden las víctimas para dar a conocer las violaciones cometidas y reclamar sus derechos, es decir, en la exigibilidad del respeto, garantía, protección y reparación frente a las violaciones, una herramienta importante de conocer y reconocer son las normas y los mecanismos que apoyan esa exigibilidad.

En la dirección anotada, se dirá que el reconocimiento de los derechos y libertades de las personas se ha formalizado a través de un conjunto de normas que podemos ver, a nivel interno del país, principalmente, en las Constituciones y las leyes, así como las decisiones judiciales que interpretan y aplican esas normas (jurisprudencia). En el escenario internacional, podemos consultarlo en los tratados o convenios, como también en las decisiones de organismos internacionales que interpretan y aplican esos tratados al decidir casos concretos (doctrina y jurisprudencia).

A fin de aproximarnos al conocimiento, reconocimiento y uso de la herramienta antes descrita, se expondrá enseguida dónde y cómo se ha definido el derecho a la reparación

integral, así como las formas en que se ha determinado que puede exigirse la satisfacción de este derecho. También se mencionará cuáles son los enfoques que puede adoptar la satisfacción del derecho a la reparación integral.

1. Relacionamiento de las normas internacionales y nacionales para la reparación integral

El Estado tiene la obligación y responsabilidad, conforme a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales⁴, de respetar, proteger y garantizar los derechos y las libertades de todas las personas bajo su jurisdicción. Los artículos 2 y 13 de la Carta, entre otros, concretan esta obligación y responsabilidad. El primero indica que las autoridades están establecidas para proteger a las personas en sus derechos. Al acatar este mandato las autoridades cumplen uno de los fines del Estado cual es el de “garantizar la efectividad de los principios [y] derechos” reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 13, precisa que todas las personas “gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades” cuyo respeto, protección y garantía corresponde a las autoridades sin ninguna discriminación basada en “razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En consecuencia, cuando los derechos y libertades de una persona o grupo de personas son vulnerados, violentados o desconocidos (irrespetados, no garantizados), surge para las autoridades, en cumplimiento de las responsabilidades antes descritas, la obligación de restablecer los derechos y de reparar por los daños causados. Esta obligación es aún más evidente cuando la acción que violentó los derechos es atribuible a un agente del Estado. El artículo 90 de la Constitución prevé que “El Estado responderá patrimonialmente

⁴ Conforme al artículo 93 de la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y deben guiar la interpretación y aplicación de las normas.

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Lo dicho significa que cuando a una persona o grupo de personas se les violen alguno o algunos de los derechos y libertades reconocidos en la ley o los tratados internacionales el Estado tiene la obligación de repararlas integralmente por las consecuencias que dicha violación haya causado.

Teniendo como presupuesto lo expuesto, pasamos a ver en qué consiste y cuál es el alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas según el derecho internacional.

1.1 La reparación integral es un derecho

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención o la CADH), tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, reconoce el derecho a la reparación que surge para las víctimas por los daños causados por la violación de los derechos o libertades y, por consiguiente, la obligación exigible al Estado de satisfacer ese derecho. El artículo 63.1 de la Convención, en concreto establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos (...) la Corte [interamericana de derechos humanos] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En reiterada jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte idh), ha interpretado la obligación de reparación exigible a los Estados según la norma destacada. A este respecto ha precisado, entre otras, en la sentencia del caso Masacre de Pueblo Bello⁵:

⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, sentencia excepciones, fondo, reparaciones y costas, 31 de enero de 2006, párr. 227.

Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

Por su parte, en el contexto del sistema universal de protección de derechos humanos, se aprobaron por los Estados los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁶ (Principios y Directrices Básicos), en donde se define el alcance de la obligación de los Estados en esta materia en los siguientes términos:

La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho internacional humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, (...), con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

- d) proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación (...).

Con base en lo destacado, pueden identificarse varios elementos que nos permiten reconocer los fundamentos del derecho a la reparación. En primer lugar, el origen de la obligación del Estado de reparar en el incumplimiento de su deber de respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas. En segundo lugar, las acciones y niveles del poder comprometidos en el aseguramiento de la protección de los derechos (legislativo, administrativos o las que sean necesarias para “impedir las violaciones”), cuya omisión, negligencia o transgresión comportó la violación. En tercer lugar, un deber de acción o intervención cuando se ha cometido la violación: investigar rápida, eficaz, completa e imparcial y generar consecuencias para los presuntos autores. Y, finalmente, la obligación del Estado de ofrecer a las víctimas respuestas o remedios por los daños causados, garantizando mecanismos que les permitan acceder a la reparación.

1.1.1 Concepto y alcance

En el sentido expuesto la reparación integral, como derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y



Madres, esposas e hijas acompañan a la Corporación Reiniciar en la búsqueda de justicia para el caso de la UP.
Foto: Yudi Henríquez

obligación del Estado de satisfacerlo, implica un conjunto de respuestas de las autoridades que conduzcan, por una parte, a abordar y dar respuesta a los distintos niveles de afectación (individual, familiar y colectiva) producidas por las violaciones y, de otra, a enfrentar los factores que condujeron, facilitaron, alentaron, toleraron o permitieron que se ejecutara la vulneración de los derechos, con el fin de garantizar la no repetición de los hechos.

Determinar quiénes son o pueden ser las víctimas titulares del derecho a la reparación integral, está ligado al análisis de los objetivos que se pueden apreciar en la forma y método en que se cometen las violaciones. Por ello, se ha dicho que la ejecución de violaciones puede tener como objetivo no solamente las personas individualmente comprendidas sino también los grupos sociales, comunitarios, sindicales, políticos u organizativos en que se hallen establecidas. Sobre esto se refieren, los “Principios y Directrices Básicos”, en el Preámbulo:

[L]as formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente.

Adicionalmente, estos Principios Básicos delimitan quiénes son los titulares del derecho de reparación, esto es, las víctimas⁷:

A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario (...).

Hasta aquí hemos tratado de reseñar la manera como el derecho internacional de los derechos humanos ha definido, a

⁷ Aparte V del documento de Principios y Directrices Básicos.

partir de la identificación de ciertas características, el derecho a la reparación. Avanzaremos en el conocimiento de las distintas maneras en que puede satisfacerse el derecho a la reparación, para posteriormente abordar por qué hemos mencionado que el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos es a recibir una reparación integral.

1.1.2 Formas y aspectos sobre los que recaen las medidas de reparación integral

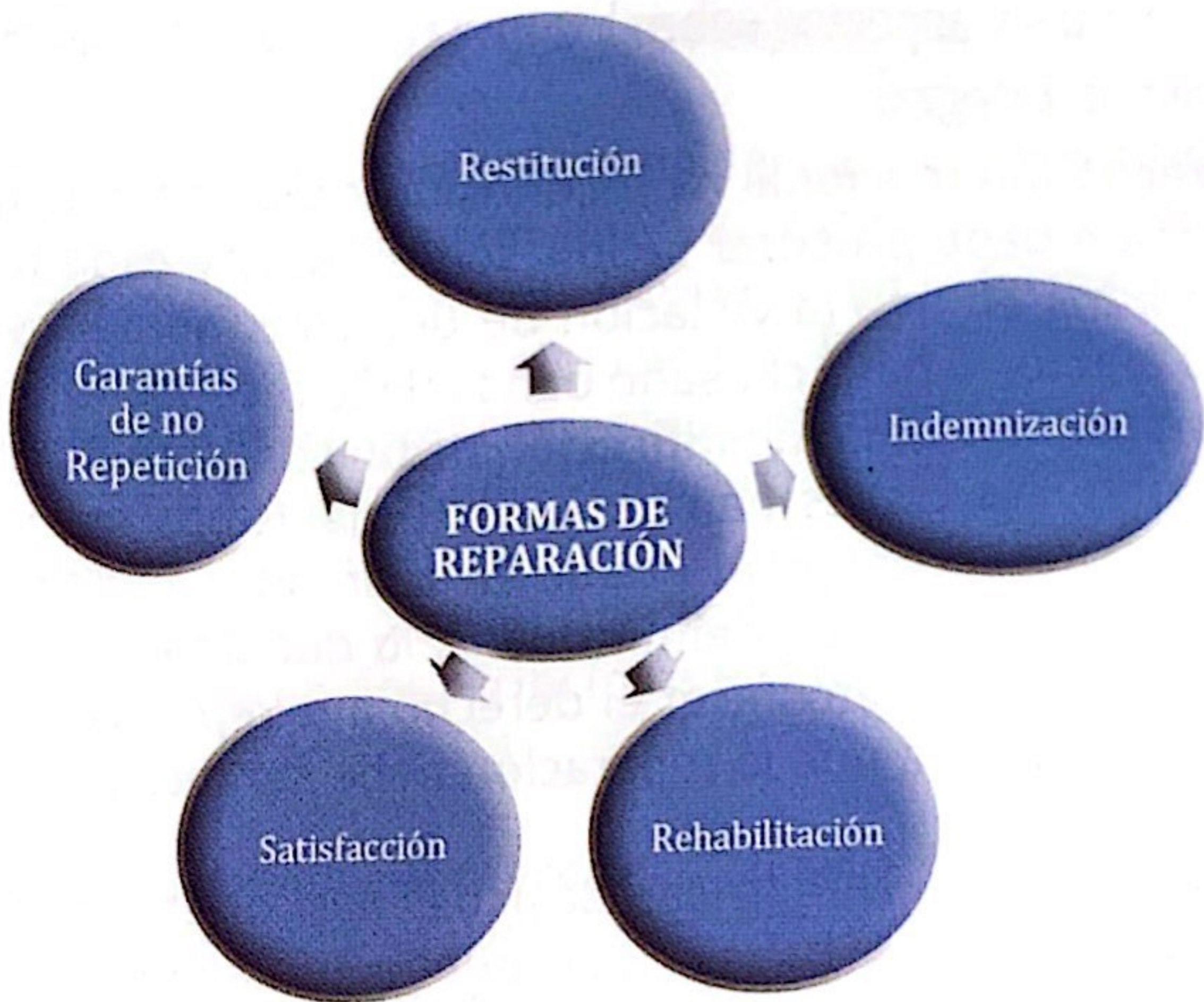
El derecho internacional ha reconocido cada vez más que la reparación debe procurar incidir sobre todos y cada uno de los ámbitos en que la violación de derechos humanos haya tenido efectos o haya causado daños. Este reconocimiento se ha manifestado en la identificación de un conjunto de formas de reparar, las cuales han guiado a organismos internacionales de protección, como también a órganos judiciales internos, al momento de definir qué es lo que deben hacer las autoridades para satisfacer el derecho a la reparación⁸. Esta perspectiva indica que la reparación debe ser integral.

Los “Principios y Directrices Básicos” han orientado la determinación de las formas que puede tomar la respuesta del Estado para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos y graves violaciones al derecho internacional humanitario. Si bien estas formas tienen un alcance y naturaleza diferente, en tanto buscan responder o remediar diversos aspectos afectados con las violaciones, la satisfacción del derecho a la reparación debería conllevar una implementación conjunta y armónica de cada una de las medidas definidas en las distintas formas de reparación de manera que conduzcan coherentemente al restablecimiento de los derechos o en su caso a disminuir en la mayor medida posible las consecuencias de las violaciones y a brindar un remedio completo o integral a los impactos causados con las violaciones.

⁸ Ver para este aspecto, las sentencias de la corte IDH y hoy en día las sentencias de reparación directa del Consejo de Estado.

Los “Principios y Directrices Básicos”, al referirse a la “Reparación de los daños sufridos”, señala que los Estados deben procurar a las víctimas una “reparación plena, efectiva y rápida” en las formas de:

Diagrama 1 – Formas de Reparación



Diseño: Luz Marina Monzón Cifuentes

Restitución, siempre que sea posible, ha de devolverse a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario⁹. La restitución comprende, según corresponda, el restableci-

⁹ En lo pertinente resulta oportuno mencionar lo dicho por la Corte Internacional de Justicia, citada en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas (A/62/62/Add.1, 17 de abril de 2007), al decidir el caso de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*), cuando se refirió al deber de reparación de los Estados, según el artículo 31 del articulado aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre “la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”: “El principio por el que se rige la determinación de la reparación de un hecho internacionalmente ilícito consiste, como declaró la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso fábrica de Chorzów, en que ‘la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho’ (P.C.I.J. Series A, No. 17, pág. 47.

miento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como:

- a) Daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los ca-



*Los atentados contra la vida dejaron graves secuelas físicas y psicosociales en las víctimas y sus familias.
Foto: Corporación Reiniciar*

- dáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
 - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
 - g) Conmemoraciones y homenaje a las víctimas;
 - h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales

relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicólogos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan¹⁰.

Las argumentaciones de la Corte idh, para sustentar la individualización de las reparaciones, toman en gran medida el alcance fijado en los “Principios y Directrices Básicos”. En este sentido ha indicado¹¹:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que con-

¹⁰Todo lo destacado está fuera del texto.

¹¹Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012, párr. 292.

siste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados (Destacado fuera del texto).

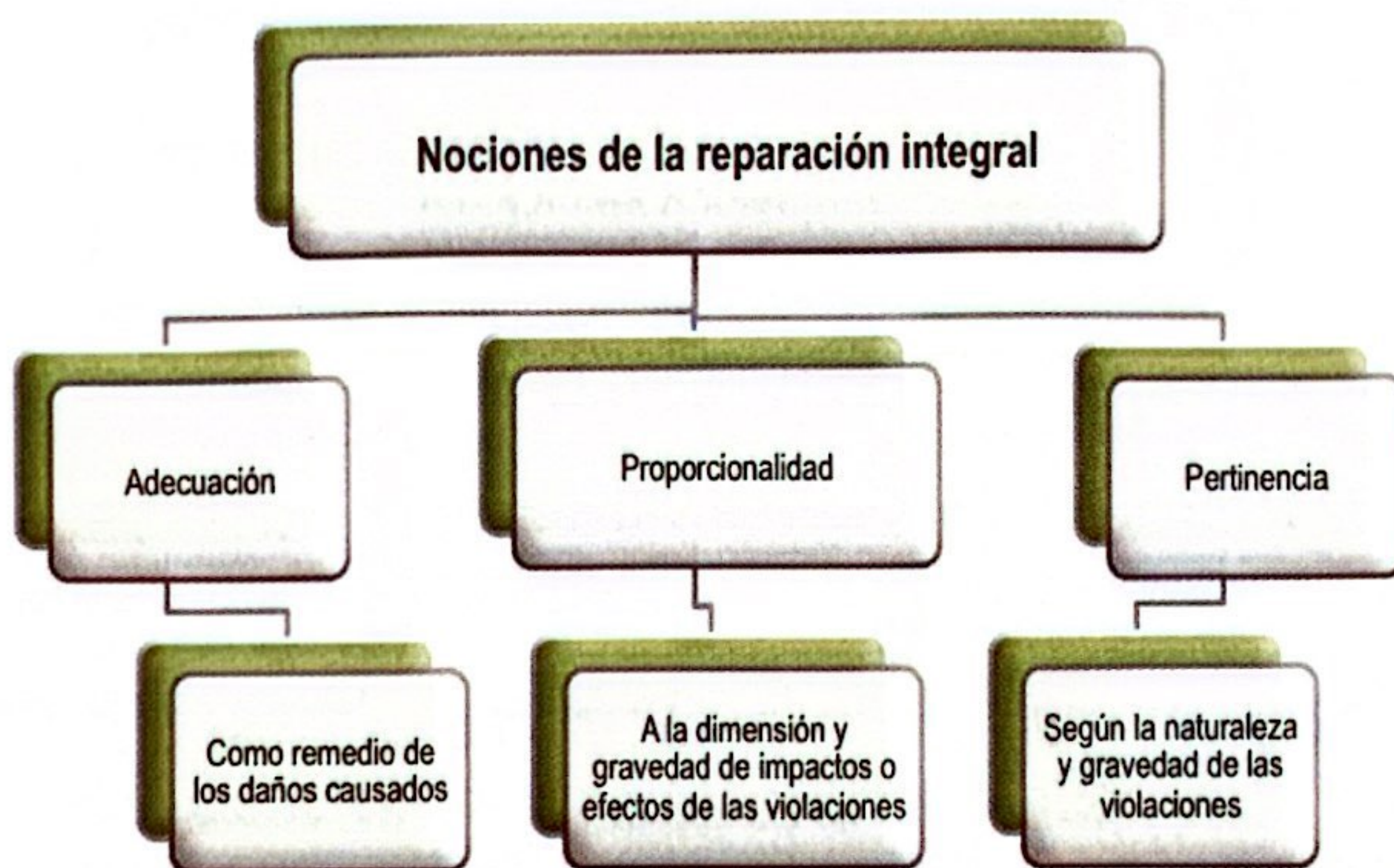
Las referencias de las normas antes hechas, nos llevan a retomar la afirmación inicial de esta parte del análisis: las distintas en tanto que las formas que pueden tomar las reparaciones frente a violaciones de derechos humanos graves denotan, por un lado, el reconocimiento de la diversidad de impactos o consecuencias que ellas conllevan en la víctima, sus familiares y grupos sociales a los que pertenece y en la sociedad en general, y de otra parte, la necesidad de abordar cada uno de los impactos para definir cuál es la manera apropiada de reparar integralmente.

Otro elemento que se desprende de las normas descritas es el alcance que pueden tener algunas de las formas de reparación y por ende en la necesidad de dirigir el impacto de esas medidas de reparación al contexto dentro del cual tienen lugar tanto el ejercicio de derechos y libertades como también las amenazas para dicho ejercicio. Puede observarse en el listado de formas de reparación que algunas de las medidas enunciadas bajo la forma de “garantía de no repetición” y “satisfacción” están dirigidas a remover obstáculos en el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas en una sociedad determinada. En este sentido, las consecuencias de la implementación de estas medidas de reparación se proyectan más allá de la víctima directa, a todos los miembros de la sociedad y a la transformación de las condiciones que facilitaron, promovieron y permitieron que se cometieran las violaciones.

1.1.3 Presupuestos para el reconocimiento de la reparación integral a través de las diversas formas de reparación

Como se ha visto, las distintas formas de reparación tienen un sentido y alcance diferente, pero en su conjunto contribuyen a la reparación integral por los daños causados. Sin embargo, la definición de las formas de reparación que deben reconocerse para satisfacer la reparación integral está orientada, según los “Principios y Directrices Básicos”, por las nociones de adecuación, pertinencia y proporcionalidad.

Diagrama 2 - Nociones que guían la definición de las formas de reparación



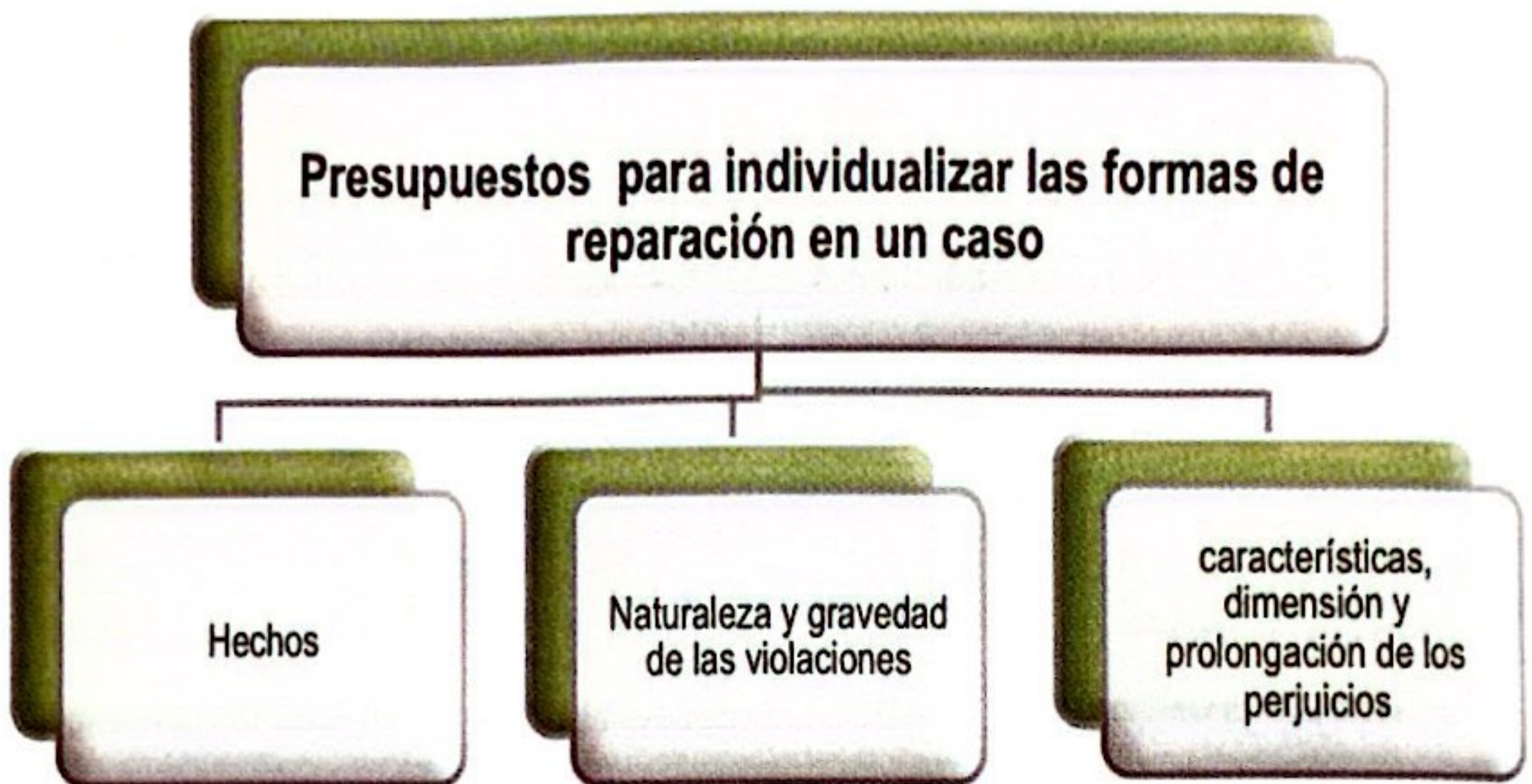
Diseño: Luz Marina Monzón Cifuentes

En el gráfico puede notarse que la adecuación, pertinencia y proporcionalidad de la reparación nos indica qué es lo que tendríamos que indagar para orientar cuál es el contenido y forma de la reclamación de reparación integral en un caso concreto.

En el sentido expuesto, el proceso de definición de las formas de reparación en los casos de violaciones de los derechos humanos impone evaluar, en concreto, mínimamente los hechos, la naturaleza y gravedad de las violaciones y, las

características, dimensión y prolongación de los perjuicios. Este proceso podría denominarse *la individualización de las formas de reparación*. Ello, a partir de las características específicas del caso y los daños concretos producidos. En otras palabras, aunque las normas establecen un conjunto de formas de reparación que, como ya se ha dicho, tienen objetivos y alcance distinto, no siempre todas ellas son adecuadas, proporcionales y pertinentes para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas en un caso concreto.

Diagrama No. 3 - Presupuestos para individualizar las formas de reparación



Diseño: Luz Marina Monzón Cifuentes

Identificados cuáles son los aspectos relevantes para la individualización de las formas de reparación en un caso concreto, nos corresponde conocer algunos contenidos de cada uno de esos aspectos para facilitar el análisis en un caso concreto:

- **Los hechos:**
La valoración de la forma en que sucedieron los hechos ayuda a entender cuál es la trascendencia de los mismos en distintos niveles, a saber, individual, familiar, comunitario, social, entre otros. Igualmente, la adecuada comprensión de los hechos permite identificar las intencionalidades (intimidación, exterminio,

intolerancia, exclusión, persecución, discriminación, entre otros) de quienes perpetraron las violaciones. Una guía para poder comprender estos aspectos, es identificar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron los hechos.

- **La naturaleza y gravedad de las violaciones:**

Los hechos representan la materialización de las violaciones de los derechos y libertades de las personas. La titularidad y el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas es lo que se violenta y por ello, la dignidad y libertad son atributos que se encuentran implicados en las violaciones de derechos humanos. Este alcance de la violación o violaciones puede adquirir dimensiones y manifestaciones diversas que son muy relevantes en el análisis de la pertinencia y adecuación de las medidas de reparación dirigidas a atender los daños o impactos causados. Los impactos de las violaciones y las particularidades del tipo y magnitud de la vulneración reflejan una forma diferente de causar sufrimiento, de inmovilizar, aterrorizar y obstaculizar procesos de distinta índole: personales, sociales, comunitarios, políticos.

Solo por ejemplificar, diríamos que los impactos de la desaparición forzada son distintos a los de la violencia sexual o la ejecución arbitraria y a su vez, una ejecución arbitraria puede causar un impacto diferente cuando se realiza sobre un grupo de personas, es decir, cuando se emplea la masacre para violentar personas, comunidades o grupos. No se está indicando que sea más o menos graves unas que otras, solo que son factores que imprimen la necesidad de análisis para poder determinar la pertinencia, adecuación y proporcionalidad de las medidas de reparación.

- **Las características, dimensión y prolongación de los perjuicios:**

La determinación de las características y dimensión de los perjuicios está dada por las consecuencias de

las violaciones en los ámbitos personales, familiares, organizativos y sociales. Una violación pudo haber estado dirigida a una persona en particular, pero el rol desempeñado por la víctima, o la ascendencia que sobre la comunidad, la familia o un grupo social, hacen que las consecuencias trascienden lo individual. En similar sentido, las violaciones pudieron haber recaído sobre un grupo de personas en un tiempo y espacio determinado, sin embargo, dada su pertenencia a un proceso social, político o comunitario impactan los procesos y proyectos de los cuales hacían parte¹². Aquí hay que recordar lo que incluyeron los “Principios y Directrices Básicos”, según se mencionó atrás, sobre las formas de victimización modernas.

En el sentido expuesto, lo que se está indicando es que debe existir una correspondencia o relación causal entre cada uno de los aspectos mencionados, vale decir, naturaleza y gravedad de la o las violaciones y las dimensiones y trascendencia de los perjuicios ocasionados con ellas. Por ello, la Corte idh ha reiterado como punto de partida al momento de individualizar o definir las reparaciones en los casos decididos¹³:

[Q]ue las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

¹²La Corte Interamericana, en el análisis de la doble dimensión que puede alcanzar el ejercicio de un derecho, esto es, individual y social, como corresponde a la libertad de asociación, señaló: “[E]l Tribunal considera que, en el presente caso, el ejercicio legítimo que hizo el señor Pedro Huilca Tecse del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal, que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho”. Corte idh, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Sentencia fondo, reparaciones y costas, 3 de marzo de 2005, párr. 78.

¹³Ver entre otras, *Caso González Medina y Familiares v. República Dominicana*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27 de febrero de 2012, párr. 278.



Representantes de la OACNUDH y la Embajada de Suecia en
el acto de conmemoración del "Día Nacional por la Dignidad
de las Víctimas del Genocidio contra la UP"
Fotografía: Reiniciar - Betty Monzón

Las condiciones mencionadas respaldan criterios adicionales al momento de determinar cuáles son las formas de reparación proporcionales, pertinentes o conducentes en un caso determinado. Y a este respecto, se ha dicho que las reparaciones no pueden implicar un enriquecimiento para quien las recibe, en cuanto que no es procedente el reconocimiento de reparaciones por el mismo concepto en varias oportunidades; como tampoco un empobrecimiento en tanto se imponga una carga desproporcionada a la víctima de tener que soportar los perjuicios ocasionados sin la correspondiente compensación o restablecimiento. En este entendido, el Tribunal interamericano ha explicitado que¹⁴:

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Los criterios citados indican que el proceso de determinación de las reparaciones en materia de violaciones graves de derechos implica la individualización de las formas de reparación en cuanto derecho de las víctimas en relación

¹⁴ Ver entre otras, Corte idh, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia excepciones, fondo, reparaciones y costas, párr. 229.

con unas violaciones y circunstancias específicas en un momento histórico, social y político determinado. En otras palabras, no respondería al sentido de la reparación (remediar los efectos particulares y concretos ocasionados con las violaciones) disponer de un conjunto de medidas generalizadas, preestablecidas en su contenido y forma, sin ninguna consideración por la individualidad de la experiencia de quien fue víctima de violación de sus derechos en un momento y circunstancias específicas respecto a su vida y su lugar en el mundo.

1.2. La definición del contenido y alcance de la reparación implica la adopción de perspectivas o enfoques dirigidos a la satisfacción del derecho a la reparación integral

Ya se han descrito las condiciones y los criterios a seguir para definir o individualizar las formas de reparación adecuadas, proporcionales y pertinentes en los casos de violaciones de derechos humanos. Ahora debemos avanzar en una reflexión adicional en el proceso de individualización de las reparaciones. Hemos dicho que la Corte idh, ha señalado que la reparación está dirigida a la plena restitución o restablecimiento de la situación anterior a la violación por lo cual, en este evento se procurará hacer cesar las afectaciones; y, que cuando ello no es posible (p. ej. cuando la violación consiste en la privación de la vida), se buscará la garantía de los derechos violados a través de la reparación de las consecuencias que se hayan producido, para lo cual son importantes las distintas formas de reparación¹⁵.

Es decir, al momento de analizar cuál debe ser la reparación integral debida a las víctimas de violaciones de derechos humanos, es necesario identificar desde dónde se plantea la exigencia de reparación integral. Se trata de una situación que puede remediarse? Se trata de una consecuencia irreversible? Visto esto, surgirían otras preguntas relacio-

¹⁵ Ver cita 12.

nadas con el objetivo de la reparación dirigido a permitir a las personas puedan contar con las condiciones que les garantice el ejercicio de los derechos y libertades y retomar un proyecto de vida: la devolución de las condiciones en que se encontraba la persona antes de la violación contribuye a alcanzar el objetivo mencionado? la restitución de las condiciones anteriores conduce a mantener condiciones de vulnerabilidad, discriminación o exclusión que favorecieron la violación que se busca reparar?

El esclarecimiento de cada una de esas preguntas conduce a optar por una perspectiva o enfoque desde donde se reclamará o exigirá una reparación integral. Por ello, pasaremos a mencionar en qué consisten los distintos enfoques que puede tomar la individualización de la reparación integral. Sin embargo, desde ya debemos advertir que dichos enfoques no son excluyentes y que por el contrario pueden ser complementarios para garantizar una reparación integral. En otras palabras, algunas formas de reparación pueden responder a un criterio restitutivo, mientras otras, a un criterio compensatorio y otras, como las garantías de no repetición estar dirigidas a transformar situaciones estructurales que favorecieron la ejecución de las violaciones.

1.2.1. Restitución

Como se ha expuesto, las reparaciones tienen una vocación inicial de restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación. Tienen el propósito de restituir a las personas en sus derechos y de hacer desaparecer, en cuanto sea posible, los efectos que causaron las violaciones. Es posible reclamar la restitución en cuanto la conducta, hecho o acción que concretó la violación recae sobre derechos que pueden ser restituidos, por ejemplo la libertad, la privación o suspensión de derechos (políticos, de tutela, entre otros) o el despojo de bienes.

La restitución de derechos o libertades desde el enfoque planteado, aunque permite retornar la titularidad del derecho a la víctima y en consecuencia hacer cesar la violación, no conlleva la desaparición de los efectos o consecuencias

o perjuicios causados con la violación, por lo que es indispensable determinar una compensación. Esta consideración es particularmente relevante cuando la situación de vulneración se ha prolongado en el tiempo consolidando o incrementando los impactos o daños causados con la violación. Como lo veremos más adelante, el mantenimiento de una situación de suspensión de derechos, aunque esos derechos puedan ser restituidos, puede tener consecuencias irreversibles en cuanto a la oportunidad de realizar proyectos organizativos, sociales o políticos.

Sin embargo, la restitución no es una posibilidad en graves violaciones de derechos humanos que comprometen derechos irrecuperables, como la vida o la integridad. Resulta imposible por las características de los hechos, la naturaleza y gravedad de las violaciones y la dimensión de las consecuencias o efectos, que en general, se vuelven irreversibles, hablar de restitución.

1.2.2. Transformadora o correctiva de las condiciones de violencia o discriminación

Las violaciones de derechos humanos cuando adquieren especial gravedad, como lo es el caso de aquellas que hacen parte de un contexto de violaciones masivas o sistemáticas, expresan de alguna manera: o que preexisten circunstan-



Los sobrevivientes exigen garantías efectivas para el ejercicio de los derechos políticos.
Fotografía: Reiniciar - Betty Monzón

cias de falta de garantías para el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades; o bien, la existencia de prácticas dirigidas a excluir a personas o sectores de la población. Esto último, en el marco de la violación de la obligación general de protección y garantía exigible al Estado respecto de todas las personas sin ningún tipo de discriminación basada en “la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁶.

Cualquiera de los escenarios descritos, en el contexto de graves violaciones de derechos humanos, involucra actos de discriminación prohibidos tanto en la Constitución Nacional¹⁷ como en los tratados suscritos por Colombia, entre ellos, la Convención Americana. En efecto, la falta de cumplimiento del deber de respeto y garantía de los derechos de manera sistemática y/o generalizada, ubica a las personas o grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad y vulneración, que a su vez las expone a nuevas violaciones, mayores daños y profundización de su situación de desprotección.

Frente a circunstancias como la descrita, la Corte idh ha interpretado que la restitución, en términos de regresar al estado anterior a la violación, en dichos contextos podría resultar contrario al sentido de la reparación. En este punto ha indicado¹⁸:

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso

¹⁶ Artículo 1.1 de la Convención Americana.

¹⁷ Artículo 13.

¹⁸ Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

y que fue reconocida por el Estado (...), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación

Este enfoque de la reparación requerirá contar con información amplia, suficiente y detallada de la manera como las circunstancias que dieron lugar a las violaciones en un caso concreto hacen parte de un patrón o práctica de violaciones similares que impiden el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos y que contribuyeron a que se ejecutaran las violaciones en dicho caso. Una mirada de estos factores, permitirá a su vez identificar cuáles serían las medidas de reparación idóneas y conducentes para transformar o corregir esos factores de vulneración y vulnerabilidad.

1.2.3. Compensaciones

La segunda forma que establece, como ya se mencionó en este escrito, los “Principios y Directrices Básicos”, de reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, es la compensación por los daños y perjuicios causados con las mismas. A este propósito la identificación de las dimensiones de los daños y perjuicios causados con la o las violaciones, permiten en algunos aspectos, calcular a cuánto ascienden los mismos. En este sentido, la compensación se calcula sobre los aspectos de los daños que pueden ser medibles o calculables económicamente. Enfrentar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos impone a la víctima y su familia unas cargas económicas directamente asociadas a la respectiva violación.

1.3. La forma como se implementen el conjunto de medidas de reparación incide en la satisfacción de la reparación integral

Ahora bien, entendida la reparación integral de la manera expuesta, la actuación de reparadora exigible al Estado, una

vez individualizado el conjunto de medidas conducentes, proporcionales y adecuadas, debe estar regida por principios de coherencia y coordinación, respeto y no causar más daño. Todo ello, en la comprensión de que ese conjunto de medidas implican interacciones a partir de las cuales puede alcanzarse el objetivo de remediar los impactos causados en la vida de las personas. Esto, a su vez indica que debe mantenerse un proceso continuo e interrelacionado de implementación de la reparación.

Lo dicho significa que es contrario al objetivo de efectiva, adecuada y rápida reparación, las respuestas parciales, aisladas o descontextualizadas de las dimensiones y naturaleza de las violaciones, irregulares en los tiempos de su implementación y desconectadas del conjunto de medidas tendientes al objetivo reparador. Así como las violaciones, aunque se perpetren en un solo momento, irradian sus efectos en todos los escenarios de vida de la víctima, causando daños diferenciados en cada uno de ellos; lo mismo el criterio que debe guiar la satisfacción del derecho a la reparación tiene que atender una respuesta que integre de manera sistemática cada una de las formas de reparación de forma tal que impacten cada una de las esferas de vida alteradas con la violación que se busca reparar en sus efectos, procurando restablecer las condiciones necesarias para reemprender el camino.



Las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica durante el 11 de octubre Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la UP en 2011. Foto: Corporación Reiniciar

ANÁLISIS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL GENOCIDIO POLÍTICO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA

Ya hemos descrito de qué manera la reparación se reconoce como un derecho de las víctimas de violaciones de derechos, a qué nos estamos refiriendo cuando decimos que existe un derecho a la reparación integral, cuáles son las formas que pueden adoptar las medidas de reparación, cuáles son las condiciones para exigir la satisfacción de este derecho, así como los presupuestos para individualizar cuáles son las medidas de reparación adecuadas, proporcionales y pertinentes. Ahora nos corresponde analizar esos mismos aspectos en el caso concreto del genocidio político ejecutado contra la Unión Patriótica, esto es, realizado contra sus militantes y dirigentes por el hecho de pertenecer dicho partido y con el propósito de destruir este grupo político diluyendo su fuerza política

Denominar el caso de la Unión Patriótica como un genocidio por razones políticas significa que entendemos las distintas violaciones de derechos humanos cometidas en contra de

los miembros y dirigentes de este partido político como la perpetración de distintos actos con la intención de destruir total o parcialmente al grupo político.

Esta caracterización permite analizar cada uno de los diversos hechos (que representaron violaciones de distinto orden y esfera de expresión, contra los derechos de personas individuales pero relacionadas con el partido político U.P.), en su verdadera dimensión frente al crimen dentro del cual se encuentran inscritos, esto es, en la pauta de conducta cuyo desarrollo condujo progresivamente a alcanzar el objetivo propuesto: la destrucción del partido político Unión Patriótica. Como mencionamos en el capítulo anterior, definir los hechos de un caso como presupuesto para sustentar la individualización de las formas de reparación, implica tomar en cuenta todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia, la valoración de los mismos permite reconocer cuáles eran las intencionalidades de quienes perpetraron las violaciones, por ende cuál es la trascendencia que tienen en distintos niveles de la vida de las personas.

Lo indicado nos obliga una indagación previa al estudio de los hechos en el caso de la Unión Patriótica, sobre el crimen de genocidio, particularmente la manera como se describe en las normas internacionales e internas y las conductas a través de las cuales se concreta.

1. Breve introducción sobre el crimen de genocidio en el derecho internacional:

Hernando Valencia Villa, en su artículo titulado “El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte Penal Internacional”¹⁹, refiere que los antecedentes de la definición jurídica actual, se encuentran en el jurista polaco Raphael Lemkin, quien había promovido, en 1934, en el marco de la

¹⁹Ver en: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/1.php>

Quinta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Madrid, “la creación de los delitos internacionales de 'barbarie' y 'vandalismo'”. Sin embargo, indica el autor que a partir del conocimiento del “exterminio a escala industrial de los pueblos judío y gitano”, Lemkin entendió que se requería una categoría más clara

que diera cuenta de la radical novedad y de la absoluta atrocidad del crimen monstruoso perpetrado por el régimen nazi en los campos de la muerte del oriente de Europa durante los años centrales de la Segunda Guerra Mundial.

Fue así, explica, como de la combinación de la raíz griega “*genus*” o pueblo y el verbo latino “*caedere*” o cortar, o matar, denominó por primera vez los referidos hechos como genocidio, en su libro “El dominio del Eje en la Europa ocupada”, que fue publicado en 1944. Finalmente menciona que

a partir del neologismo de Lemkin y en el marco del derecho de Núremberg, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 9 de diciembre de 1948 la Resolución 260 (III) por medio de la cual se adoptó la Convención para la prevención y el castigo del delito de genocidio.

Los antecedentes de los juicios de Núremberg citados en otro artículo²⁰, refieren que la primera vez que “los crímenes de barbarie y exterminio serán calificados como tales en un documento internacional será en el Acta de Acusación del 8 de octubre de 1945 contra los principales criminales de guerra del Tercer Reich en el proceso de Núremberg. Estos crímenes serían considerados como

genocidio deliberado y metódico, es decir el exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos terrenos ocupados, con el fin de aniquilar determinadas razas y partes de naciones y pueblos, grupos raciales y religiosos.

²⁰El crimen de genocidio en derecho internacional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXV, núm. 105, septiembre-diciembre, 2002, pp. 917-946, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art6.htm>, 13 de mayo de 2014.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio²¹, aprobada en 1948, incluye la siguiente definición (artículo 11):

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

La aprobación del tratado o Convención citada, estuvo precedida de múltiples debates entre los Estados miembros de Naciones Unidas, de hecho, la primera resolución que expresa la decisión de proponer un texto de Convención, tiene lugar desde 1946²². En relación con esos debates, Alfonso Gómez-Robledo Verduzco²³, cita algunos pasajes, de los cuales destacamos el siguiente por ser de relevancia para el análisis que nos proponemos:

(...) los partidarios de una jurisdicción penal internacional sostenían que esta jurisdicción era indispensable para reprimir efectivamente el crimen de genocidio, ya que los tribunales nacionales podrían encontrarse ante la imposibilidad de juzgar y sancionar, en particular cuando los actos objeto del crimen de genocidio habían sido el hecho de las autoridades del Estado mismo o habían sido perpetrados con su connivencia.

²¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor el 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII Vigente para Colombia el 27 de enero de 1960 en virtud de la ley 28 de 1959.

²² Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946.

²³ Idem, cita 19.

En este sentido, la delegación de Francia declaraba que son los gobernantes de un Estado quienes cometen, promueven o toleran el crimen de genocidio. Este crimen está caracterizado por la intervención de los poderes públicos, por lo que se hace necesario el recurso a una Corte Penal Internacional (CPI).

El contenido de los debates y las dinámicas que dentro de ellos se dieron, reflejaban las tensiones que para entonces suscitaba entre los Estados otorgar a otro Estado o a un organismo internacional la autorización para intervenir en protección de las personas que pudieran estar bajo su jurisdicción y que como lo destacaba la representación de Francia, podrían estar en peligro o vulneración por la acción directa de las propias autoridades del Estado. Para entonces esta determinación que se expresaba en el consenso alcanzando entre los Estados para la aprobación de la Convención generó ciertas reacciones de algunos de esos Estados que conllevaron la activación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a quien consultaron sobre la posibilidad de formular y hacer valer reservas respecto de algunas normas de la Convención y de esa manera limitar el alcance de la acción que pudiera desprenderse del contenido de la Convención.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) absolvió la consulta indicando que era posible que se expresaran reservas siempre y cuando ellas no condujeran a negar el sentido y fin de protección allí acordado. A este respecto llamaremos la atención sobre la definición y descripción que la CIJ hace de la Convención, pues esta valoración indica la prevalencia de esta Convención y la legitimidad para invocarla en la exigibilidad de los derechos de las personas cuando quiera que se encuentren en una situación como las previstas en este tratado.

La Corte Internacional de Justicia señaló²⁴:

(...) características particulares de la Convención sobre el Genocidio [:] (...) Los principios en que se basa son recono-

²⁴ Opinión Consultiva del 18 de mayo de 1951, Reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, file:///C:/Users/Derecho%20y%20Democracia/Documents/ddhh/CIJ/sum_1948-1991.pdf

cidos por las naciones civilizadas como obligatorias para todos los Estados, incluso sin ninguna relación convencional; se ha querido que sea Convención de alcance universal; su finalidad es puramente humanitaria y civilizadora; los Estados contratantes no obtienen ninguna ventaja o desventaja, ni tienen intereses propios, sino un interés común. De todo ello puede concluirse que el objeto y fin de la Convención implican por parte de la Asamblea General y de los Estados que la aprobaron la intención de reunir al mayor número de participantes.

Posteriormente, se han constituidos Tribunales Penales Internacionales para enfrentar el juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos en varios lugares, en donde se ha incluido el crimen de genocidio, entre ellos, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda²⁵. En el Estatuto de este Tribunal se retomó la definición de genocidio de manera idéntica a como se hizo en la Convención antes comentada. Con base en ello, el Tribunal conoció del caso de Jean-Paul Akayesu y tomó una decisión de condena el 2 de octubre de 1998, encontrándolo responsable, entre otros delitos, de Genocidio²⁶. El Tribunal sobre el análisis de este delito señaló:

Concretamente para que cualquiera de los actos incriminados en el párrafo (2) del artículo 2 del Estatuto, sea constitutivo de genocidio debe haber sido cometido en contra de uno o varios individuos (y únicamente) por que éste o esos individuos eran miembros de un grupo específico y por razón misma de su pertenencia a dicho grupo (...) La realización material por ejemplo asesinato de un individuo particular, para inscribirse en la realización de un plan ulterior que es la destrucción parcial o total del grupo del cual el individuo no es más que un simple componente.

De acuerdo al autor que se viene citando, el Tribunal hace un análisis del “*dolus specialis*” del genocidio, sobre lo cual reseña que en dicha sentencia se indica que “la Sala estima que es posible deducir la intención genocida prevaleciente en la comisión de un acto particular incriminado”, del:

²⁵ Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955 (1994)

²⁶ Idem, cita 19, este artículo analiza este caso.

- a) “Conjunto de actos y proclamas del acusado”.
- b) “Contexto general de realización de otros hechos reprobables sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, ya sea porque estos otros actos fuesen cometidos por la misma u otras personas o agentes”.

Enseguida, el Tribunal describe otros factores de los cuales puede reconocerse la intencionalidad genocida:

- a) “Escalada de las atrocidades cometidas”.
- b) “Su carácter general de realización en una región o un país”.
- c) “El hecho de escoger de manera deliberada y sistemática a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo particular”

Igualmente, la definición de genocidio de la Convención antes mencionada es retomada en idéntica forma, es decir, sin incluir los grupos políticos²⁷, en 1998, al ser aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)²⁸, en su artículo 6:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

²⁷ Otro de los crímenes que son de competencia de la CPI es el crimen de lesa humanidad. Este crimen, a diferencia del genocidio, refiere la existencia de un plan, la sistematicidad o generalidad del ataque, así como la necesidad de quien ejecute el crimen conozca de la existencia del plan y que su acción hace parte de dicho plan. La víctima puesta en la sociedad civil, En el Estatuto de la CPI, en el artículo 7.1 describe el crimen de lesa humanidad como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Dentro del listado de actos que constituyen un crimen de lesa humanidad se refiere la persecución por razones políticas. En efecto, en el literal h) del mismo artículo se indica: “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (...) u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”.

²⁸ Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1° de julio de 2002 Entrada en vigor para Colombia: 1° de noviembre de 2002 en virtud de la Ley 472 de 2002.



*Día Nacional por la dignidad de las Víctimas del Genocidio
Contra la Unión Patriótica - 2013. Fotografía: Reiniciar*

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integración física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Las referencias hechas dan cuenta de los elementos que constituyen el crimen de genocidio. Esos elementos nos abocan a reconocer que esos elementos pueden concentrarse en: (i) la víctima (en tanto identificada o como parte de un grupo nacional, étnico, racial o religioso), (ii) la intencionalidad (la destrucción parcial o total del grupo), (iii) la destrucción del grupo se alcanza a través de actos que pueden alcanzar distinta naturaleza, no solamente la eliminación física, (iv) el actor (dada la dimensión de los factores que podrían identificar la intencionalidad), se trata de personas parte de estructuras de poder.

Ahora bien, aunque las normas internacionales antes mencionadas solo reconocen como objeto del genocidio los

grupos étnicos, raciales o religiosos, dado que uno de los principios de derecho internacional indica que nada de lo previsto en los Tratados puede interpretarse como la autorización para una mayor restricción de derecho o protección, algunos países han agregado el componente político²⁹ a la tipificación o descripción del delito de genocidio. En Costa Rica³⁰ y Panamá³¹, el Código Penal sanciona el delito de genocidio cometido en contra de un grupo identificado, entre otros, por razones políticas. Adicionalmente, es importante llamar la atención en cuanto al interés jurídico que se reconoce como objeto de protección en los Códigos Penales en cada uno de los países. Mientras en Costa Rica el bien jurídico protegido con la sanción del genocidio es el derecho a la vida, en Panamá el bien jurídico tiene que ver con la protección de la humanidad.

Finalmente, en Colombia se tipificó el delito de Genocidio mediante la Ley 589 de 2000, que posteriormente fue retomada en la Ley 599 de 2000 mediante la cual se adoptó el actual Código Penal. En este cuerpo normativo se describe el genocidio de la siguiente manera:

²⁹ Países como España aunque no han incluido el componente político, han agregado la situación de discapacidad, Francia las motivaciones arbitrarias y Bolivia razones sociales.

³⁰ El Código Penal, 14 de abril de 1998, prevé el delito así: “artículo 127. Genocidio. Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razones de nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil (...)”. En la misma norma se incluyen como conductas que estarían incluidas en la consumación de este delito la causación de “graves daños corporales o psíquicos”; el sometimiento a “condiciones de vida que hagan posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los conforman”; y, el traslado “por medio de la fuerza o intimidación, a personas de uno de esos grupos a otros distintos”.

³¹ El Código Penal, 18 de mayo de 2008, describe el delito en el artículo 435, de manera similar aunque al momento de incluir las motivaciones lo redacta así: “(...) por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política”. Dentro de la misma disposición legal se incluyen como conductas que configuran el delito, el causar a alguno de los miembros del grupo: “la muerte”, “lesiones personales o daño psíquico”, “cometer abuso contra la libertad sexual”, sometimiento del “grupo o de cualquiera de sus miembros a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente la salud”; trasladar por la fuerza a los miembros de un grupo a otro”, “desplazar forzosamente al grupo o a sus miembros”, e “imponer medidas destinadas a impedir la reproducción o el género de vida de ese grupo”.

TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, (...)

La pena será (...) cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Presupuestos para la individualización de las formas de reparación del caso del genocidio político contra la Unión Patriótica

Aclarado lo anterior, siguiendo los conceptos, nociones, criterios, dimensiones y formas del derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, expuestas en el capítulo inicial, abordaremos, lo que denominaremos genéricamente el caso de la Unión Patriótica.

Hechos, naturaleza y gravedad de las violaciones

2.1 Definición del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica

Las personas que conformaron, se afiliaron, militaron y dirigieron la Unión Patriótica, fueron objeto de persecución sistemática y generalizada en razón de su pertenencia a dicho partido, con la intención de eliminar este grupo político.

La persecución ejecutada en contra de las personas identificadas en su propósito de desarrollar un proyecto político alternativo al ejercicio tradicional del poder, a través del partido político Unión Patriótica, implicó no solo eliminación

física de sus dirigentes y militantes, sino también la realización de actos de amenaza, desplazamientos forzados, intimidación, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, procesamientos fraudulentos, torturas y estigmatización social, económica, educativa, política y familiar; circunstancias todas ellas que, dada su sistematicidad y generalidad, han sometido a los miembros de este grupo político a condiciones de existencia que han acarreado la destrucción del partido político al cual pertenecían y les identificaba. Actos también que implicaron afectaciones sobre la integridad física y mental de sus miembros particularmente por encontrarse enmarcados, adicionalmente, en una pauta de estigmatización y persecución sistemática que demostró la intencionalidad genocida de los autores.

Las motivaciones que han acompañado la ejecución del genocidio contra la Unión Patriótica están referidas a eliminar, a través de estrategias que han conseguido diluir su fuerza política, su particularidad en tanto partido político de oposición que demostró en el debate democrático posibilidades y capacidad real de acceder al ejercicio del poder.

Cómo se desarrollaron los hechos específicos que caracterizan el proceso de exterminio de la Unión Patriótica, es lo que pasaremos a describir enseguida.

2.2 Contexto y comprensión jurídica de los hechos

Un grupo de personas provenientes de distintos sectores sociales, organizativos, políticos, académicos, artísticos, culturales y étnicos, en ejercicio principalmente de sus derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión, políticos (participación en las decisiones que les afectan), libertad como posibilidad de decidir y optar y en el marco de un proceso de negociación política del gobierno con las Farc-ep, por ende, en un contexto de la búsqueda de una salida política al conflicto armado y una contribución a la búsqueda de la paz en Colombia; convergieron para constituir una organización política que se denominó Unión Patriótica.

La Unión Patriótica como mecanismo para el ejercicio de los derechos mencionados, se convertía, para un grupo de personas, en una alternativa de paz y en la vía para concretar expectativas de pluralismo, apertura democrática y formas alternativas de ejercicio del poder.

La CIDH, organismo internacional reconocido por el Estado colombiano, ante el cual se encuentra pendiente de decisión el caso de la Unión Patriótica, al pronunciarse sobre la admisibilidad de este caso, describió el grupo político así³²:

La Unión Patriótica no se concibió como partido político en el sentido estricto de la palabra sino que se percibió, más bien, como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder para contar con un medio que permitiera canalizar las diversas manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil.

Las características que se reconocen en la Unión Patriótica como proyecto político que encarnó el grupo de personas que se organizaron en este grupo político; dado el contexto histórico en que nace y la proyección de sus objetivos sobre cambios en la forma de construir democracia y en la manera de encontrar salidas a la solución negociada de conflicto; da cuenta de la trascendencia e incidencia de lo que representaba. En efecto, la existencia de la Unión Patriótica trascendió los intereses y beneficios individuales de quienes se asociaron a ella. La existencia de la Unión Patriótica como partido político de oposición contribuía al fortalecimiento de la democracia³³:

En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad (...).

³² CIDH, *Caso 11.227 vs. Colombia*, Informe de admisibilidad, Informe No. 5 del 12 de marzo de 1997, párr. 3.

³³ Corte idh, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, sentencia excepciones, fondo y reparaciones, 26 de mayo de 2010, párr. 173.



Serenata a los Ausentes: Tres mil sillas vacías representan a las víctimas del genocidio contra la UP. Plaza de Bolívar de Bogotá, 10 de octubre de 2013. Foto: Yudi Henríquez

El Tribunal Interamericano, ha destacado la importancia de los partidos políticos como forma de asociación esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia³⁴. Reconocimiento que se complementa con lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana³⁵ en tanto que al referirse a los elementos esenciales de la democracia representativa, destaca el “régimen plural de partidos y organizaciones políticas”³⁶.

Las personas que se identificaron y convergieron en el partido político Unión Patriótica no solo ejercieron su derecho a la libertad de asociación como se ha dicho, sino también a la libertad de expresión, en particular a disentir de la forma tradicional de ejercicio del poder. Por ello, se concibió la Unión Patriótica como un partido de oposición, todo esto como expresión del ejercicio legítimo de los derechos políticos reconocidos, no solo en el sistema jurídico colombiano, sino también en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Si nos referimos a que en la apuesta que hacían las personas con la pertenencia al grupo político de la Unión Patriótica están implicados los derechos políticos, es importante conocer cómo se han interpretado o definido estos derechos.

³⁴Corte idh, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 23 de Junio de 2005, párr.215.

³⁵OEA, Aprobada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

³⁶Artículo 3.

En este punto es importante evocar el análisis que la Corte Interamericana ha hecho, en torno a los derechos políticos reconocidos en la Convención, artículo 23, específicamente sobre el alcance de las obligaciones del Estado, las dimensiones y sentido que tienen.

El texto de la disposición es el siguiente:

DERECHOS POLÍTICOS

➔ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

➔ 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Corte ha destacado que los derechos políticos, tal como se encuentran reconocidos en la Convención Americana, plantean dos dimensiones de ejercicio, a saber: una ciudadana y otra individual y, que existe una prohibición de discriminación explícita. Bajo este entendimiento, podría intentarse la siguiente manera de presentar la norma antes transcrita:

DERECHOS CIUDADANOS QUE SE RECONOCEN A LAS PERSONAS COMO PARTE DE LA COLECTIVIDAD SOCIAL Y POLÍTICA DE UN ESTADO

➔ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

LÍMITES A LA FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS: NO DISCRIMINACIÓN

- ➔ 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ahora bien, tomando el contenido de las actividades que se describen en la norma de la Convención Americana, la dimensión individual y colectiva que se reconoce al libre y pleno ejercicio de los derechos políticos, se concretaría así:

- **Individual** en cuanto libertad de optar, libertad de expresión de la voluntad dirigida a elegir libremente a quien se desea que lo represente y de esa manera participar en las decisiones que le afectan. Particularmente ésta podría ser la garantía de votar a que hace referencia el artículo citado.
- **Colectiva** en cuanto el derecho a ser elegido y participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Esta dimensión de los derechos políticos no se garantiza, si de alguna manera no se generan las condiciones efectivas para que las personas puedan hacer parte de organizaciones, colectivos o partidos políticos con los cuales se sientan ética, ideológica y políticamente identificados y que por tanto repre-

senten su posibilidad real de realizar sus ideales de participación efectiva en la vida pública y conducción del Estado.

De allí que la Corte Interamericana haya descrito cuales son las obligaciones de garantía exigibles al Estado en el marco de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana de la siguiente manera³⁷:

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.

De lo dicho puede destacarse, en términos de las condiciones que deben satisfacerse para garantizar la eficacia de los derechos políticos:

³⁷ Corte idh, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de agosto de 2008, párr. 159.

(...) son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza (...).

Todo lo anterior, significa que los Estados tienen una permanente obligación de hacer, de suerte que el ejercicio de los derechos políticos encuentre escenarios reales que permitan su pleno desarrollo en los ámbitos y dimensiones antes descritos.

Trasladando esos análisis jurisprudenciales de la Corte idh sobre las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos, a la manera en que se buscó el ejercicio de los derechos políticos por los miembros de la Unión Patriótica, debemos indicar:

Cuando el Gobierno colombiano prorrogó los acuerdos de negociación con las Farc-ep, en 1986³⁸, explícitamente se comprometió a:

(...) de acuerdo con lo establecido por la Constitución y las leyes, otorgar[ar] a la Unión Patriótica y a sus dirigentes las garantías indispensables para que puedan desarrollar, en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas, su acción proselitista como electoral. El Gobierno hará recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o la autoridad que conculque sus derechos o niegue, eluda o desconozca las garantías que les corresponda.

También otorgará el gobierno a las FARC las garantías y libertades que requiera para el proceso de incorporación de sus efectivos a la actividad política.

³⁸Firmados el 3 de marzo de 1986.

La Corte Constitucional en 1992³⁹ constató que el compromiso adquirido y, podría agregarse, la obligación de garantía, no fueron cumplidas por el Gobierno y que dicho incumplimiento favoreció o contribuyó eficazmente a la situación de persecución y asesinatos cometidos en contra de los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica, lo que entendemos como el genocidio contra este grupo político. A este respecto afirmó:

[E]s necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

La situación de amenaza aducida es inescindible del contexto vivido por esta agrupación política y su eliminación progresiva. Las simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada, sin que por parte del Estado se hubieran tomado las medidas suficientes para garantizar su protección especial como partido político minoritario, sistemáticamente diezmado a pesar de su reconocimiento oficial (Resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, Registraduría Nacional del Estado Civil).

La vinculación formal o simplemente de palabra con la Unión Patriótica, en el contexto de la persecución política e ideológica desatada contra sus miembros o simpatizantes, es un factor determinante en el caso para afirmar que la sensación de amenaza respecto de su vida era razonable, atendidas las circunstancias concretas del solicitante.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en su fallo de tutela, el Defensor del Pueblo, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, elaboró un informe

³⁹Sentencia de Tutela 439 del 18 de febrero de 1991.

en el que constató la situación, entre otros, de los dirigentes y miembros de la Unión Patriótica. En este informe el Defensor describe la pauta de conducta seguida en contra de este partido político, la cual fue constatada en su investigación:

[En el] período transcurrido entre 1985 y 1992 se cometieron más de 700 homicidios de los cuales fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica.

[L]a mayor parte de las violaciones de los derechos humanos de ese grupo tuvieron lugar en las zonas en que la Unión Patriótica ha logrado el mayor respaldo electoral.

[L]a violencia contra la Unión Patriótica se dirige especialmente a los miembros del partido que han sido elegidos para desempeñar cargos públicos.

[L]a mayoría de las acciones violentas ocurrieron durante períodos de actividad electoral.

El Defensor concluyó:

[N]o se han otorgado a esta fuerza política [la Unión Patriótica] y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para desarrollar su acción proselitista en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas.

[E]s evidente que el peso de la ley no ha caído sobre los ciudadanos o autoridades que han conculcado sus derechos fundamentales y desconocido sus garantías.



Militantes de la UP responsabilizan al Ministro Carlos Lemos Simonds por incitar con declaraciones estigmatizantes, el asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa.
Fotografía: Archivo Reiniciar

Las decisiones judiciales emitidas por autoridades colombianas desde 1992, así como el Informe producido por una autoridad nacional en cumplimiento de su función de promoción y protección de derechos humanos, contribuyen a respaldar la denominación del caso de la Unión Patriótica como un crimen de genocidio por razones políticas, en los términos descritos al inicio de este aparte.

En efecto,

La identificación de un grupo de personas a partir de su pertenencia al grupo político Unión Patriótica y la persecución ideológica asociada a su pertenencia a este grupo político.

El desarrollo de acciones dirigidas a eliminar a gran escala, físicamente a sus miembros y dirigentes. En definitiva, diluir paulatinamente la fuerza política del grupo a través, entre otros, de la eliminación física de sus miembros.

La intención, en todos los actos de agresión o persecución, de afectar su participación en los debates democráticos, dado que ellos estaban enmarcados en una pauta que el Defensor del Pueblo identificó asociada a momentos en que tenían lugar actividades electorales, objetivo principal del partido político

Si se comparara gráficamente el contenido de los derechos políticos con los hechos ocurridos a los miembros, militantes, simpatizantes y dirigentes de la Unión Patriótica, podría encontrarse lo siguiente:

**ARTÍCULO 23
CADH**

Derechos ciudadanos y de las personas individualmente, a:

- a) elegir y ser elegidos
 - b) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de personas libremente elegidas
 - c) tener condiciones de acceso generales de igualdad, a las funciones públicas del país.
- No ser discriminado

**MIEMBROS,
MILITANTES,
SOBREVIVIENTES
Y DIRIGENTES
DE LA U.P.**

Víctimas de persecución basada en razones políticas y con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos a elegir, ser elegido y participar en los asuntos públicos. La violencia se ha ejercido en momentos y lugares donde se da la participación política y ha involucrado la participación de agentes estatales.

La eficacia de los derechos políticos de los militantes y dirigentes e incluso de sus propias familias, como también la protección y garantía de los derechos que se encuentran estrechamente vinculados a los derechos políticos, como la libertad de expresión⁴⁰ (difundir las ideas informaciones, ideas del ideario político), la libertad de asociación⁴¹ (derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos), no fue respetada ni garantizada por el Estado. A pesar de la vigencia de normas jurídicas que reconocían estos derechos, como también compromisos internacionales que así lo determinaban y, el acuerdo suscrito por el Gobierno en el marco de las negociaciones de paz, el Estado no respetó, como tampoco desarrolló las demás acciones de tipo administrativo, judicial y de protección, necesarios para ofrecer las condiciones indispensables para garantizar el efectivo ejercicio de estos derechos con la proyección política que como grupo de personas constituidas en la Unión Patriótica, se propusieron las condiciones en que ha tenido lugar el incumplimiento del Estado dan cuenta de la intencionalidad implicada en profundizar la indefensión de los miembros y dirigentes de la Unión Patriótica, y pese a conocer las condiciones de amenaza, riesgo, vulneración y vulnerabilidad en que se encontraban, su inacción injustificada contribuyó al exterminio de un grupo por razones políticas.

Las personas que pertenecieron, dirigieron, militaron, apoyaron o simpatizaron con el proyecto político de la Unión Patriótica, fueron amenazadas, asesinadas, desplazadas, desaparecidas, torturadas, violentadas en su intimidad, integridad personal, sometidas al exilio, judicializadas arbitrariamente, en definitiva excluidas, a través del exterminio y la persecución sistemática y generalizada cuyo propósito no fue otro que destruir al grupo político mediante la disolución de su fuerza política con las posibilidades reales de

⁴⁰ Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión de la Convención Americana. Artículo 20 de la Constitución.

⁴¹ Artículo 16 Libertad de asociación de la Convención Americana. Artículo 38 y 40.3 de la Constitución en que se garantiza el derecho a constituir y ser parte de movimientos o agrupaciones políticas.



Tras la pancarta de la Coordinación Nacional de Víctimas,
marcha un destacado grupo de sobrevivientes del Genocidio
contra la Unión Patriótica. (Noviembre de 2013).
Foto: Yudi Henríquez

poder demostrada con el respaldo social creciente que les llevó a ser elegidos en diversos niveles del poder público⁴².

La persecución sistemática y generalizada desarrollada contra los miembros, militantes, simpatizantes, sobrevivientes y dirigentes de la Unión Patriótica, sí mostró la capacidad de alcanzar sus objetivos de eliminación o destrucción del grupo político; pues no solo era promovida y ejecutada por agentes del Estado, sino que también, en algunas ocasiones fue apoyada y coonestada con la impunidad, todo lo cual demostró su impacto en los resultados electorales que fueron mostrando la creciente exclusión de los representantes de este partido político, que a su vez incidió en la pérdida de la personería jurídica del grupo político, como ya se vio.

La persecución sistemática y generalizada contra las personas relacionadas con el proyecto político de la Unión Patrió-

⁴² La Corte idh, sobre este aspecto destacó el Informe de 1992 del Defensor del Pueblo en cuanto allí se consignaron los siguientes resultados: durante las elecciones de 1986 la UP obtuvo la más alta votación de la izquierda en Colombia con la correspondiente elección de: cinco senadores, nueve representantes a la Cámara, 14 Diputados departamentales, 351 Concejales y el nombramiento de 23 alcaldes municipales. Asimismo, en el período electoral de 1988 a 1990, logró la elección de 15 alcaldes populares y 13 diputados. Mientras que para las elecciones para el período de 1990 a 1992 la UP logró la elección de un senador con su suplente, cuatro representantes a la Cámara con sus suplentes.

tica ha estado enmarcada en un estigma de intolerancia, exclusión, señalamiento, deslegitimación y discriminación que se ha proyectado a sus familias, sus representantes legales y toda aquella persona que exprese algún tipo de cercanía. El estigma ha consistido en igualar proselitismo político por los canales democráticos de los miembros de la Unión Patriótica con la lucha armada de las Farc-ep. De manera sistemática, diversos sectores del poder económico, social, militar y político tradicional del país, se han referido a la Unión Patriótica como el brazo político de las Farc. Esta descalificación expresada por la institucionalidad ha sido retomada por grupos paramilitares, para tratar de justificar por qué los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista eran objetivo dentro de sus actuaciones de violencia⁴³.

Los señalamientos y estigmatización no han sido inocuos. Se han convertido en el vehículo a través del cual se ha enviado un mensaje de promoción, aliento, apoyo y aprobación de la persecución contra los miembros, militantes, sobrevivientes y dirigentes de la Unión Patriótica. Después de un señalamiento como el descrito, realizado por el entonces Ministro de Gobierno, fue asesinado el candidato presidencial Bernardo Jaramillo⁴⁴. Como se mencionó antes, estas circunstancias han conllevado el sometimiento de los miembros de este grupo político a condiciones de existencia que han acarreado la destrucción del partido político al cual pertenecían y les identificaba.

⁴³Corte idh, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 78: “Los perpetradores de los crímenes provienen de distintos grupos, entre los más importantes los paramilitares, aunque también agentes estatales habrían participado de manera directa e indirecta en aquéllos. Los datos aportados por el Estado informan que agentes estatales (principalmente miembros del Ejército y la policía) ocupaban el segundo lugar entre los responsables de la violencia contra la UP. El Defensor del Pueblo observó que grupos paramilitares o de autodefensa habían convertido a la UP, al no poder confrontar directamente a la guerrilla, “en la parte visible y objetivo militar de su estrategia” y, por otro lado, que en “casos aislados se ha visto complicidad de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares o sicarios, como un fenómeno demostrativo de la intolerancia o la identificación generalmente equivocada de la labor política que desarrollan”.

⁴⁴Revista Semana. “¿Quién mató a Jaramillo? – Desafortunada coincidencia”, 27 de marzo de 1990. Periódico El Tiempo. “Al país se le está acabando la paciencia con las FARC. Se votó contra la violencia’: Lemos”, 18 de Marzo de 1990, p. 6 A

Sobre lo dicho, en particular sobre las condiciones en que se encontraron los miembros, sobrevivientes de la U.P., es importante recordar lo que la Corte idh, indicó⁴⁵:

Más allá de que en esas declaraciones no se haga referencia específica o directa al Senador Cepeda Vargas, en una época en que la UP y el PCC eran considerados como "enemigo interno" en virtud de la doctrina de "seguridad nacional", tales pronunciamientos colocaron a los miembros de la UP en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban.

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En estrecha relación con lo anterior, la Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de hecho que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima (Destacado fuera del texto).

El constante alejamiento de las autoridades frente a su deber de respeto, garantía y protección en relación con los derechos políticos de los miembros, sobrevivientes y dirigentes

⁴⁵Corte idh, Caso Manuel Cepeda vs. Colombia, párrs. 85 y 172.



de la Unión Patriótica, que constituía en los términos de una de las formas en que se la destrucción del grupo por razones políticas, la contribución clara que conducía al sometimiento del grupo a condiciones de existencia que acarrear la destrucción física del grupo, conllevó la violación adicional de múltiples, diversos y sustanciales derechos y libertades de estas personas y de sus familias. En efecto, se impidió el ejercicio del derecho a elegir y ser elegidos y participar en los asuntos políticos a través de la eliminación (física, social, económica, comunitaria y de todos los escenarios donde pudiera mantener su ideario político), sistemática y generalizada de sus miembros. Todo esto ha tenido ocurrencia en un contexto de indefensión de las víctimas, motivada principalmente por el involucramiento de agentes estatales en las violaciones y la impunidad con que han actuado esos agentes estatales y grupos paramilitares, así como la negación que el propio Estado ha mantenido no solo de su responsabilidad, sino de las víctimas de la Unión Patriótica.

Este conjunto de circunstancias que caracterizan los hechos sucedidos a los miembros y dirigentes del grupo político Unión Patriótica, ponen de manifiesto que sistemáticamente se fueron cerrando las condiciones necesarias e indispensables para la existencia del grupo político como tal, esto es, como alternativa real de poder.

DEFINICIÓN DE LOS HECHOS DEL GENOCIDIO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA

Se ha descrito el carácter principal del caso de la Unión Patriótica: la destrucción del grupo político a través de la persecución sistemática y generalizada de sus miembros en razón de su pertenencia a este grupo político. Persecución que por sus dimensiones temporales y espaciales, así como la masividad de los crímenes ha conllevado la destrucción del grupo político como tal, puesto que no solo se ha eliminado físicamente a sus dirigentes y miembros que participaban activamente en el desarrollo de los objetivos del partido político; sino que también se ha ejecutado una pauta de conducta a través de la cual se ha impedido la supervivencia del grupo político como tal, al someter a sus miembros a condiciones de existencia que han acarreado la destrucción del partido político al cual pertenecían y les identificaba. Destrucción que se deriva de la imposibilidad del ejercicio de los derechos y libertades consustanciales a la pertenencia a un partido político.

Las dimensiones de la persecución en las condiciones expresadas, han exteriorizado hechos que constituyen violaciones a los derechos políticos y con ellos violaciones a la libertad de expresión, reunión, asociación, no discriminación y dignidad; a partir de lo cual se desarrollan múltiples, sistemáticas y generalizadas violaciones de derechos y libertades de personas por parte de agentes estatales y grupos paramilitares, en razón de su vinculación al proyecto político que representa un partido de oposición como lo es la Unión Patriótica, con el objetivo de eliminar la fuerza política que tenían y las posibilidades reales de poder que demostraron con su participación en las contiendas electorales.

Con el genocidio contra la Unión Patriótica se ha eliminado o destruido una forma de expresión y ejercicio del poder pluralista, democrático, incluyente y alternativo, que se erigió como una posibilidad de salidas negociadas del conflicto armado contribuyendo a consolidar la paz en Colombia. En definitiva, con el genocidio se violentaron principios fundamentales en una democracia real: pluralismo, participación, igualdad, respeto por la dignidad.

La definición del caso de la Unión Patriótica, denota la dimensión colectiva que entraña la persecución por razones políticas, independientemente de que los hechos que contribuyen a la consolidación del resultado buscado, se hayan realizado en lugares y fechas diferentes y que haya involucrado a distintos niveles de los miembros, militantes, simpatizantes y dirigentes de la Unión Patriótica.

El Estado colombiano tampoco desarrolló todas las posibilidades de sus recursos para brindar una respuesta judicial que esclareciera los hechos, que identificara los autores, determinara sus responsabilidades e impusiera las correspondientes sanciones e hiciera cesar las violaciones. Las autoridades, por lo general, han mantenido en la actitud de ofrecer vías judiciales descontextualizadas y aisladas frente a las graves violaciones cometidas, de las cuales ha tenido oportuna información⁴⁶. Ello ha contribuido a mantener la situación de persecución sistemática y generalizada contra las personas que hacen parte de la Unión Patriótica y por ende, a contribuir a la destrucción del grupo político.

La conducta descrita de las autoridades frente al hecho público y notorio, reconocido por algunas autoridades judiciales, como lo era el plan de exterminio ejecutado contra los miembros de la U.P. por el hecho de serlo; con la clara consecuencia de la progresiva eliminación de dicho partido del escenario democrático; unida a los discursos oficiales estigmatizantes, como las declaraciones públicas de altos funcionarios del gobierno deslegitimando la existencia del partido político a través de la participación de sus miembros y dirigentes; así como la participación directa de agentes del Estado solos o en connivencia con grupos paramilitares, en un contexto de impunidad; denotan una pauta de conducta institucional orientada al propósito de eliminación o destrucción del partido político de la Unión Patriótica.

La Comisión Interamericana, en un caso relacionado con el ejercicio de la libertad de asociación y sindical en Colombia, caracterizó, desde el estándar de protección exigible por la Convención Americana, el tipo de respuesta en materia de protección judicial⁴⁷:

⁴⁶No se está desconociendo la iniciativa de la Unidad de Análisis y Contexto (UNAC) de la Fiscalía General, sin embargo, no remedia la situación que se ha mantenido por más de treinta años (1984 - 2013).

⁴⁷CIDH, *Caso Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN) vs Colombia*, Informe de Admisibilidad No. 140, 30 de diciembre 2009. párr. 166.

La Comisión ha señalado que un componente esencial de la exigibilidad de los derechos a la justicia a los derechos sociales es la posibilidad de contar con acciones de representación de intereses colectivos y se ha referido a la tutela judicial efectiva en su dimensión colectiva.

(...) el derecho a la justicia está comprendido en el artículo 25 de la Convención Americana y se encuentra íntimamente vinculado con el derecho de asociación, en tanto se trata del tipo de recursos judiciales idóneos y efectivos para la tutela de estos derechos.

Sobre la dimensión colectiva y sentido que tendrían los actos individuales de amenaza, desplazamiento o asesinato y la idoneidad de la respuesta del Estado, la Comisión destaca:

(...) que muchos casos resultaron en su muerte como actos de represalia colectiva con el objeto de interferir en sus actividades sindicales (...) en la medida en que se alega una dimensión colectiva en las supuestas amenazas y el desplazamiento y tomando en cuenta la falta de respuesta del Estado, un recurso idóneo tendría que ser capaz de responder a esta situación.

Los hechos descritos se han prolongado en el tiempo, no solo como parte de la impunidad, sino también por la repetición y escalada de la violencia ejercida contra miembros, sobrevivientes, familiares y dirigentes de la Unión Patriótica.

El efecto general de la persecución contra los miembros, sobrevivientes y familiares de la Unión Patriótica ha sido el terror, la inseguridad, la indefensión y la inestabilidad que se ha transmitido a las generaciones siguientes y que tienen impactos importantes en las posibilidades de tomar control de sus propias vidas como podrá constarse en el análisis psicosocial realizado y que complementa estos lineamientos⁴⁸. Este conjunto de circunstancias ex-

⁴⁸ "Dimensión psicosocial del genocidio contra la Unión Patriótica", escrito por profesionales del equipo psicosocial de la Corporación Reiniciar, a publicarse como parte de esta misma Serie de Documentos Básicos.



Coro de la ASAB de la Universidad Distrital interpretando Carmina Burana, en el marco de la Serenata a los Ausentes, en homenaje a las víctimas del genocidio (Bogotá, octubre de 2013). Foto: Yudi Henríquez

presan el sometimiento de las personas a condiciones de existencia que implican la destrucción del grupo político por el efecto amedrentador que obliga a la salida del partido político libremente escogido como forma de sobrevivir individualmente.

2.3 Características de las violaciones (persecución sistemática y generalizada por razones políticas)

La Corte Constitucional en sentencia y el informe del Defensor del Pueblo, definieron la magnitud de las violaciones cometidas contra los miembros de la Unión Patriótica. Cada uno de ellos dio cuenta de la masividad y progresividad en la gravedad de los ataques, así como la intencionalidad que comunicaba a todos los casos independientemente de la época, lugar o personas sobre las cuales recaían las agresiones: impedir que ejercieran sus derechos como miembros, militantes, dirigentes o simpatizantes de la Unión Patriótica, a lo que agregaríamos, con lo cual se iba alcanzando el objetivo de eliminar o destruir el grupo político, pues no otra cosa puede interpretarse de lo dicho en estos documentos oficiales, en tanto se observó la intencionalidad de la persecución y el impacto que ella tenía en la presencia del partido político en escenarios de contienda electoral.

Los dirigentes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, denunciaron públicamente, en distintos escenarios:

ministerios, presidencia, congreso de la república, asambleas, plaza pública, en comunicaciones dirigidas a diversas instancias, la existencia de planes específicos dirigidos en circunstancias determinadas a impedir que los miembros de la Unión Patriótica pudieran alcanzar sus propósitos políticos. Sin embargo, estas denuncias nunca fueron atendidas seriamente por las autoridades y quienes presentaron esas denuncias indicando que se encontraban dentro de las víctimas posibles, hoy no están. El plan denunciado se ejecutó sin ningún obstáculo y los agentes del Estado a quienes se mencionó como partícipes, nunca fueron investigados.

En este punto, de la descripción de la persecución contra la U.P., pueden apreciarse claramente cada uno de los elementos o factores para identificar la intencionalidad genocida, reconocidos por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso de Akayesu: a) conjunto de actos y proclamas del perpetrador, b) contexto general de realización de otros hechos reprobables sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, c) escalada de atrocidades cometidas, d) carácter general de realización en una región o un país y, e) el hecho de escoger de manera deliberada y sistemática a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo particular. Esto es mucho más descriptivo en las decisiones judiciales penales últimamente emitidas en los escasos casos de miembros de la Unión Patriótica decididos por la jurisdicción, como se pasa a exponer.

Hoy, finalmente, han tenido lugar algunas decisiones judiciales a partir del esfuerzo, resistencia y persistencia de las víctimas porque se diga, por una instancia oficial, qué pasó, por qué pasó y quiénes lo hicieron. Estas decisiones contribuyen a caracterizar las violaciones cometidas en el caso de la Unión Patriótica.

En el caso de la masacre de Segovia, ocurrida el 11 de noviembre de 1988, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus consideraciones relaciona los hechos de la masacre con la finalidad perseguida por el líder político tradicional, de "consolidar a como fuera su hegemonía

política, cuestión sin duda en la que influyó o de la que se valió el procesado, la función oficial desempeñada en ese momento”. Asimismo, y en torno a los delitos calificados jurídicamente como homicidios, lesiones personales y concierto para delinquir; los delimita dentro del contexto de sistematicidad de ataques dirigidos contra el grupo político Unión Patriótica, en donde la masacre fue “un episodio más de un conjunto de acciones que llevaron incluso al asilo a muchos dirigentes con el fin de salvar sus vidas”.

La Corte Suprema de Justicia también llama la atención sobre la dinámica política en la cual tuvo lugar la masacre:

El municipio de Segovia, recuérdese, hace parte del nordeste antioqueño, una zona convulsionada social y políticamente por la presencia de múltiples actores armados ilegales de las más variadas tendencias; al punto que, precisamente en 1988, y aún antes, como consecuencia de tantos proceso políticos fallidos, las agudas contradicciones dejaron en evidencia la intemperancia de grupos de ultraderecha frente a partidos que al decir de unos, tenían respaldo de organizaciones subversivas y que en nombre de la Unión Patriótica irrumpieron en el escenario político para entonces dominado, según había sido la tradición, por dos partidos proverbiales. (...)

En ese escenario político y pese a la estigmatización del grupo como un partido vinculado con organizaciones ile-



Multitudinaria marcha en las calles de Segovia durante la conmemoración de los 22 años de la masacre de Segovia en noviembre de 2010. Fotografía: Reiniciar

gales de izquierda, la Unión Patriótica logró en la primera elección popular de alcaldes en 1988, elegir a Rita Ivonne Tobón Areiza y a siete de los trece concejales, y romper con la hegemonía del partido liberal que CÉSAR PÉREZ GARCÍA dirigió por años con inocultables réditos políticos, hecho impensable en el concierto de una práctica que por buen tiempo le había negado a fuerzas distintas a las convencionales la posibilidad de acceder al gobierno local. (...)

Por consiguiente, el manifiesto [se refiere al panfleto de "Muerte a revolucionarios del Nordeste"] permite entender –y esa es una faceta de su gran utilidad– el contexto social, histórico y político en que se produce la matanza del 11 de noviembre de 1988 en Segovia y comprender las siempre inexplicables connotaciones de un hecho que surge de personajes que desde la ultraderecha con el apoyo de agentes estatales, no estaban dispuestos a ceder espacios a una organización que, desde su particular punto de vista, tenía afinidades políticas con organizaciones o grupos al margen de la ley.

De manera que la llamada "Masacre de Segovia" (...), sucede en un marco conflictivo, es decir, en medio de un conjunto de circunstancias propiciadas por grupos paramilitares o escuadrones de la muerte e incluso por actores institucionales del más diverso orden. En este sentido, se ha indicado, la justicia probó la vinculación de orgánicos del ejército en la acción de Segovia y estancias de mercenarios en el Batallón Bomboná (...).

(...) la consideración política e histórica del hecho permite aseverar que los beneficiarios estaban vinculados con la política local, debido a que los réditos del crimen favorecerían a un sector tradicional con fuerte influencia en esa región, y de otra, que la acción se dirigía contra la Unión Patriótica, movimiento al cual habían adherido antiguos militantes del partido liberal por el incumplimiento proverbial de las fuerzas tradicionales a sus aspiraciones.

(...) También las casa de personas previamente seleccionadas como la de la familia Restrepo Cadavid, con lo cual se demuestra definitivamente que fue una acción contra un grupo de personas unidas por afinidades políticas distintas a la que era en ese entonces la "oficial".

(...) También es evidente con fundamento en la prueba analizada, que este grupo armado ilegal tuvo una existencia prolongada en el tiempo e hizo parte de una conspiración mayor que propició acciones de exterminio contra ciudadanos y miembros de la Unión Patriótica que no compartían sus prácticas y políticas excluyentes.

Asimismo, la Sala concluye que la acción del grupo armado ilegal, apreciada en un contexto histórico y social signado por la desaparición y muerte de ciudadanos pertenecientes a determinadas corrientes ideológicas, se constituye en un acto más de un conjunto de acciones idénticas que denotan la sistematicidad y generalidad del ataque, características de las graves violaciones de los derechos humanos.

(...) involucra un conjunto de acciones de las cuales fueron víctimas, en todo el territorio nacional, personas vinculadas con la Unión Patriótica; circunstancia, sin duda, que propició el empleo de un aparato armado mediante la inducción de su principal cabecilla para la realización de ese específico acto.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 31 de octubre de 2012, en el marco de la competencia conferida por la Ley 975 de 2005, emitió pronunciamiento de legalización de cargos al comandante paramilitar Hebert Veloza García (alias H.H.), en donde se describen y analizan los hechos ejecutados por este grupo armado contra integrantes de la Unión Patriótica en la región de Urabá. Con base en las evidencias recopiladas y confesiones del paramilitar desmovilizado señala que:

(...) la Sala no desconoce que los hechos criminales contra éste partido político se cometieron en todo el país y que los perpetradores de los crímenes provienen de distintos grupos, entre los más destacados los paramilitares o de autodefensa, teniendo en cuenta que también agentes estatales estarían involucrados en estos, entre otros. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE- recopiló información que da cuenta de que agentes estatales, principalmente del Ejército y la policía, son los perpetradores que ocupan el segundo lugar entre los responsables de la violencia contra la Unión Patriótica.

(...) La Sala observa que durante 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el PCC tenían un vínculo directo con las FARC, lo que pudo estimular situaciones de intransigencia, animosidad y rivalidad hacia los miembros, simpatizantes y representantes de aquellos partidos.

Esta instancia judicial evoca el ambiente adverso que las negociaciones del Gobierno, encontraba en diversos sectores oficiales y de poder político y económico del país. Sobre ello, destaca:

(...) El Gobierno Nacional del Presidente Belisario Betancur (1982-1986) impulsó un proceso de paz y apertura democrática (...). Se trató de un nuevo camino en la búsqueda de la pacificación del país que no contaba con respaldo de algunos sectores del bipartidismo, del Ejército, del gremio ganadero y del sector agrario. Por ello, numerosos estudios académicos consideran que "(...) el proceso de paz chocó desde el comienzo con `enemigos de paz` agazapados en todos los rincones del Estado". Las Fuerzas Militares argumentaron que tal proceso se convertía para ellas en un instrumento de intromisión del poder civil en su tradicional autonomía para la conducción del orden público.

El análisis del Tribunal describe y reconoce que la participación de la Unión Patriótica, en el debate democrático, con el alto grado de respaldo popular obtenido, a partir del cual se constituyó en una alternativa real de poder, transformó el orden político del país. Vinculado a este hecho objetivamente verificable, el Tribunal refiere la persecución en contra de los miembros de este movimiento político, dado que las violaciones se incrementaban en momentos de debate electoral:

(...) Los resultados de las elecciones presidenciales de 1986 fueron favorables a la Unión Patriótica, por tanto, iniciaron un cambio en el orden del poder local en Urabá. Tal favorabilidad política aumentó en 1988 con la primera elección popular de alcaldes, pues la Unión Patriótica obtuvo un resultado importante que confirmó así su ventaja política en numerosas regiones del país; en la región de Urabá, ganó las alcaldías de Apartadó y Mutatá. Con la institu-

cionalización de la elección popular de Alcaldes cambió el mapa político en Colombia; la región de Urabá pasó de ser un fortín tradicional del partido liberal a ser una fuerza electoral de los partidos de izquierda. La disputa por el poder político local se convirtió en una polarización violenta en la que proporcionalmente las violaciones de derechos humanos aumentaron con el mayor apoyo electoral a la Unión Patriótica.

(...) En este orden de ideas, está claro para el Tribunal que frente a los casos en los cuales se cometieron acciones criminales en contra de los miembros o simpatizantes de la Unión Patriótica es deber del Estado, constitucional, legal proveer lo necesario para ofrecer a las víctimas garantías en torno a la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; especialmente en un fenómeno que significó el exterminio de una fuerza política que llegó a constituirse en la tercera del país en los comicios electorales de 1988, y que a mediados de la década de los noventa se encontraba gravemente disminuida, casi hasta su desaparición, lo que en últimas significó que quienes realizaron tal ataque contra la agrupación política UP, afectaron de manera grave el régimen político y democrático colombiano; y por ende, para la Sala, situaciones como la descrita no deben repetirse jamás en el país.

Las decisiones judiciales mencionadas no tienen la pretensión de representar una exposición exhaustiva de las valoraciones que en escenarios judiciales y administrativos han tenido lugar en algunos casos correspondientes a las víctimas de la Unión Patriótica. La pretensión es ofrecer elementos objetivos, oficiales y públicos que respaldan la caracterización de las violaciones cometidas con las personas vinculadas a la Unión Patriótica y que denotan la gravedad y trascendencia de las mismas en el escenario local, nacional, social, político, jurídico y organizativo de la ciudadanía colombiana.

Las dimensiones y gravedad de lo ocurrido a las personas por pertenecer o tener relación con la Unión Patriótica contribuyeron a negar e impedir las posibilidades reales de una apertura democrática, un pluralismo político y el ejercicio



11 Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio
contra la UP - 2013
Foto: Yudi Henríquez

libre y pleno de los derechos y libertades de las víctimas de la Unión Patriótica, pero también de la sociedad. Esta realidad afectó no sólo la democracia, sino también el Estado de derecho.

En conexión con lo ya analizado sobre los factores que configuran el genocidio por razones políticas perpetrado contra el grupo de la Unión Patriótica, puede indicarse que la magnitud de la persecución y las dimensiones que alcanzó, así como su prolongación en el tiempo y en el espacio, imprimen una particular gravedad a las violaciones cometidas sobre las personas individualmente consideradas, en tanto, tuvieron la intención y lograron extender los efectos de las mismas a la exclusión y discriminación de un sector importante de la población colombiana, asociada o simpatizante de un proyecto político alternativo.

En efecto, las persecuciones no se limitaban a la ejecución de un ataque. Ellas se desarrollaban de manera sistemática y reiterada sobre el grupo de personas para impedir que dicho grupo al cual estaban identificadas pudiera ser el medio por el cual las personas podían retomar su proyecto político y que este partido pudiera constituir de nuevo una alternativa real de poder. Esta situación se evidencia particularmente, aunque no exclusivamente, en las judicializaciones o montajes judiciales, desarrollados contra dirigentes de la

Unión Patriótica que habían accedido al poder a través de elecciones populares. Estas personas permanecieron durante quince años privadas de su libertad, desacreditadas y excluidas de sus actividades políticas. Acompañaban a estos ataques contra la dirigencia la persecución, la estigmatización y amenaza que se desarrolló contra sus familiares y base social que apoyó las reivindicaciones políticas.

En este contexto, los sobrevivientes fueron condenados al ostracismo, al anonimato para proteger sus vidas y las de sus familias y en todo caso excluidos de la actividad política que quisieron ejercer legítimamente a través de su vinculación y participación dentro del partido político Unión Patriótica.

Características, dimensión y prolongación de los daños

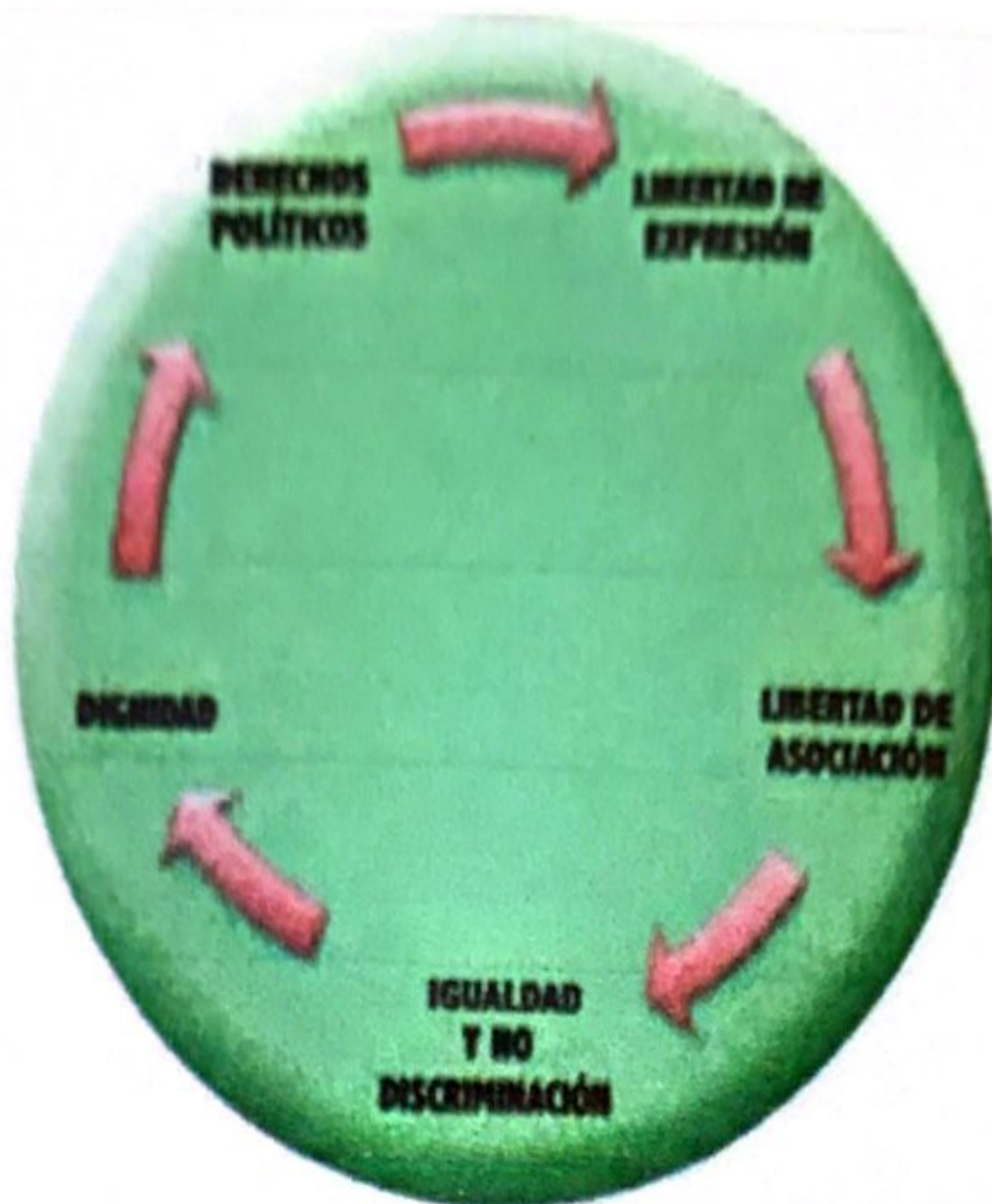
2.4 Dimensión, características y prolongación de los daños

Se han descrito los hechos y se ha caracterizado la manera en que tuvieron lugar las violaciones cometidas contra las personas vinculadas al partido político Unión Patriótica. Ahora se presentará cuáles son los núcleos de vulneración presentes en la persecución, para poder identificar cuáles son las dimensiones, características y prolongación de los daños causados.

2.4.1 Perspectiva colectiva de interpretación de las violaciones y de los daños

En el desarrollo de la persecución sistemática y generalizada basada en razones políticas y con el propósito de impedir que el conglomerado que daba vida a la Unión Patriótica pudiera transformar las condiciones que impedían la inclusión política, las posibilidades de optar por proyectos políticos de oposición y la forma como se ejercía el poder, podemos afirmar que existe una conexión necesaria e interdependiente y permanente de violaciones ocurridas con el genocidio político contra la Unión Patriótica y que por ello enmarcan todos los casos, independientemente de las violaciones individuales de derechos que tuvieron lugar con los actos genocidas dirigidos contra los miembros y dirigentes:

Diagrama 4: Interdependencia de las violaciones.



La relación interdependiente y latente de la violación de los derechos mencionados en relación con todo el conglomerado da cuenta del grado de afectación de las personas en su rol individual, social, comunitario y político. La violación de este conjunto de derechos básicamente dejaron sin libertad, entendida en el sentido más amplio, a quienes fueron víctimas del patrón de persecución tantas veces mencionado. Ello refleja los ámbitos sobre los cuales se proyectaron los daños causados a varias generaciones por la prolongación de la persecución.

El principio planteado permite asumir la valoración de los casos a partir de la consideración de unas violaciones comunes en el marco del genocidio político, que las contextualiza. En este sentido existe un daño colectivo común basado en la interrelación de derechos comprometida en la pauta de persecución. Este contexto plantea una situación de discriminación de exclusión y de vulnerabilidad especial que debe ser transformada a través de la reparación integral desde el enfoque correctivo de las condiciones de violencia o discriminación.

2.4.2 Ámbito sobre el cual se proyecta el ejercicio de los derechos interrelacionados y necesidad de restablecer los daños causados

Las libertades comprometidas en las violaciones que constituyen el punto de partida del análisis, así como los derechos

a la no discriminación y por ende a la igualdad, y la dignidad de las personas, para su pleno y efectivo disfrute, de manera que generen las condiciones de desarrollo en libertad, requieren para su efectividad ponerse en interrelación con otros y particularmente con la sociedad política de la cual hacen parte las personas.

De allí que, en general se interpreten la libertad de expresión y pensamiento, la libertad de asociación y los derechos políticos, desde una doble dimensión: la individual y la colectiva, sin que pueda entenderse que alguna de ellas excluye esa interrelación social.

La Corte idh al interpretar la libertad de asociación, en un caso de libertad de asociación sindical, precisó⁴⁹, en lo pertinente para el caso de la U.P.:

El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación.

En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teóri-

⁴⁹Corte idh, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, sentencia de 3 de marzo de 2005, párrs. 69-72.

co del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines "de cualquier [...] índole", está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

Las dos dimensiones mencionadas (...) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención.

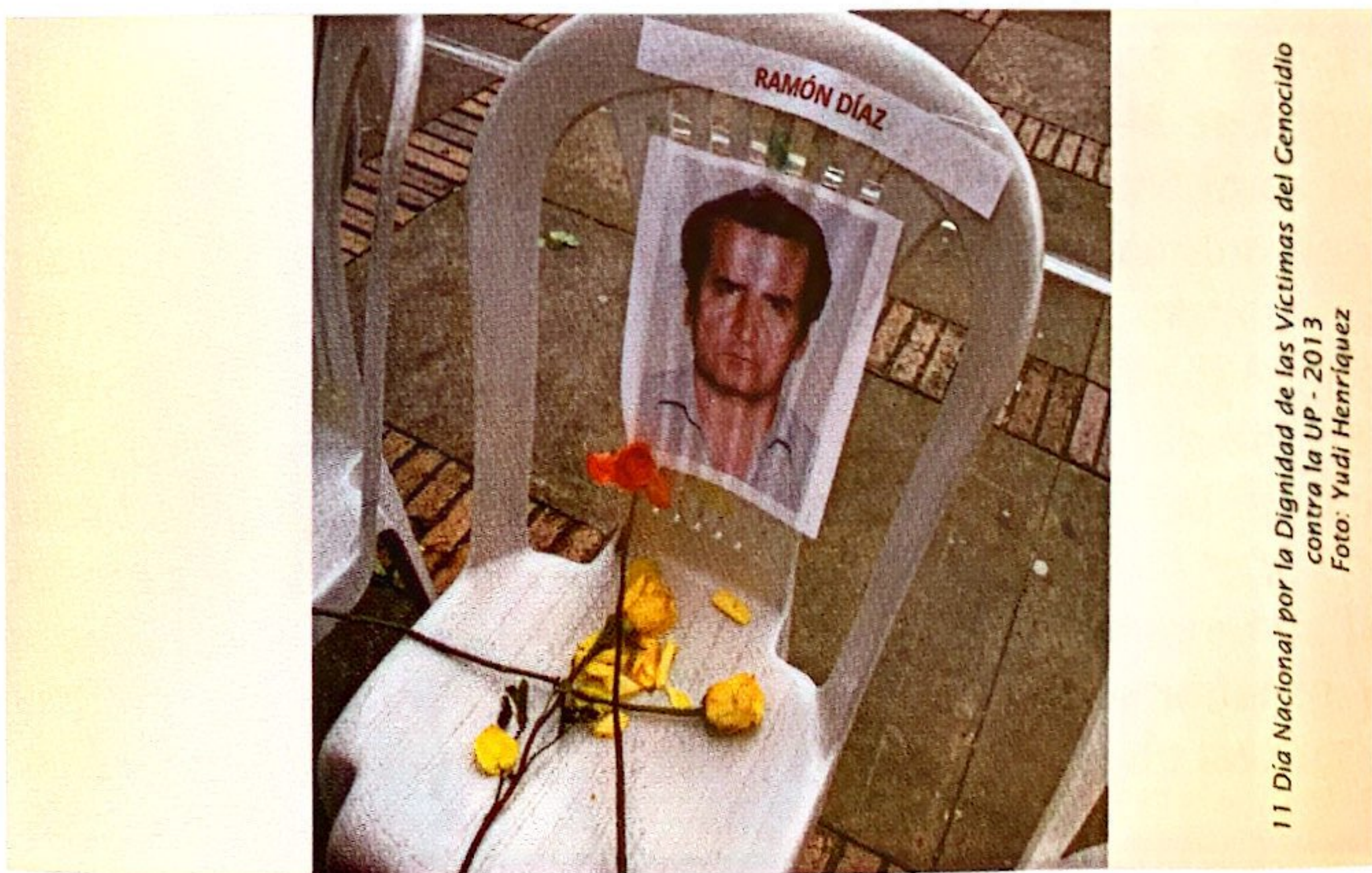
La estigmatización, el descrédito, la amenaza, el asesinato y especialmente las dimensiones de algunos de los ataques ejecutados contra miembros, militantes, simpatizante y dirigentes de la Unión Patriótica, privaron a las personas de las condiciones necesarias para proyectarse activamente, participativamente a través del ejercicio de sus derechos políticos y todos los que se encuentran vinculados a este ejercicio, dentro de la sociedad de la cual hacen parte. Varios de los casos dan cuenta de masacres que comprometieron núcleos sociales, barriales, veredales y organizativos, tras la eliminación física de dirigentes de la Unión Patriótica. Las bombas puestas en las sedes donde funcionaba el partido político, la sistemática persecución, entre otras características de la forma en que se fue consolidando el objetivo de exterminio; generó terror, desconfianza, aisla-

miento, inseguridad, marginalidad y soledad para las víctimas y sobrevivientes.

Ello, ha causado graves deterioros en la vida individual de cada una de ellas en los ámbitos: económicos, educativos, sociales, políticos, recreativos, de salud física y emocional, condiciones de vida digna, entre otros. El restablecimiento de los derechos de las víctimas de la Unión Patriótica debe tomar en cuenta estas circunstancias al momento de implementar acciones positivas que contribuyan a transformar o deconstruir el imaginario de ilegitimidad o ilegalidad y riesgo de quienes hacen parte de la Unión Patriótica.

2.4.3 Esferas sobre las cuales se causaron daños

Como se ha indicado, la proyección de los derechos y libertades violentados de manera colectiva sobre el grupo de personas que constituyen la Unión Patriótica, tiene lugar tanto en lo individual como en lo social y por ello los impactos o daños alcanzaron dimensiones más allá de lo individual y familiar, trascendiendo a los ámbitos comunitario, organizativo, social y político (democracia, pluralismo). Tal como se ha explicado en este documento, las violaciones que estructuraron la pauta de persecución sistemática en contra de los miembros, dirigentes y familiares, de la Unión



Patriótica, han estado caracterizadas por la publicidad y alta intimidación colectiva. Esta práctica aseguraba no solo la inmovilización de quien era víctima de la violación de que se tratara, sino también el alejamiento, la desvinculación y retiro de apoyos sociales, políticos, comunitarios a través de los cuales había demostrado las posibilidades reales de poder en los períodos electorales. Todos estos impactos denotan claramente la entidad de la falta de condiciones para la existencia del grupo político Unión Patriótica y por ende, el sometimiento del grupo a condiciones que condujeron a su destrucción.

También, la dimensión colectiva de las violaciones representó dimensiones colectivas de los daños, en tanto las personas tuvieron que enfrentar rechazos y exclusión de las posibilidades de educación de sus hijos, de adquirir bienes, de acceder a créditos, arrendamientos, y el abandono de sus lugares de residencia o de vida cultural, étnica, entre otros aspectos. Todo ello ha representado la pauperización de las condiciones de vida de muchas familias, que es necesario restablecer bajo un criterio de igualdad en los términos de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad dadas las características de los hechos del caso de la Unión Patriótica y particularmente el que esta situación se ha prolongado por varias décadas. Por esto, más adelante señalaremos que la reparación integral en este caso debe integrar un enfoque de restitución de beneficios sociales.



Las víctimas del genocidio reivindican sus derechos en diversos escenarios. Foto: Pablo Serrano

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL POR EL GENOCIDIO POR RAZONES POLÍTICAS CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA

Los capítulos anteriores, nos han servido para conocer y reconocer, como ya hemos dicho, por qué se habla del derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como su contenido y formas que pueden asumir, como también las condiciones y presupuestos para su reconocimiento. Este fundamento jurídico general, sirvió de soporte para el análisis del derecho a la reparación integral en el caso del genocidio por razones políticas de la Unión Patriótica. Ahora, en este capítulo, sustentados en los dos anteriores, presentaremos la elaboración de los lineamientos para el reconocimiento y satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sobrevivientes y sus familias en este caso.

En el marco de exigibilidad de los derechos y libertades violados con el genocidio cometido contra la Unión Patriótica, a través, entre otros, de la reclamación internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas organizadas⁵⁰ en la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica, en ejercicio de su derecho de participación, han ofrecido su tiempo, sus reflexiones, su experiencia, sus vivencias y sus conocimientos para la construcción de estos lineamientos. Porque la participación de las víctimas, teniendo en cuenta la definición de este caso, las dimensiones y gravedad de las violaciones cometidas y su proyección sobre las condiciones para la existencia de la democracia y el Estado de derechos en Colombia; la convoca su derecho como directamente afectados a ser reparados integralmente y su lugar como ciudadanos⁵¹.

La elaboración de los lineamientos dentro de los cuáles debe emprenderse el reconocimiento y satisfacción del derecho a la reparación integral a través de la definición o individualización de las formas idóneas, pertinentes y proporcionales a los daños causados con el genocidio político contra la Unión Patriótica, está sustentada en el trabajo realizado de forma continua, durante más de quince años, con las víctimas.

⁵⁰ La Coordinación Nacional la componen las coordinaciones de Antioquia, Urabá, Sucre, Córdoba, Bolívar, Cesar, Arauca, Magdalena Medio, Santander, Norte de Santander, Meta, Guaviare, Tolima, Caquetá, Huila, Bogota-Cundinamarca, Eje Cafetero Valle y Cauca.

⁵¹ El sentido de la participación a la que nos referimos tiene que ver con lo interpretado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-438: "La importancia del derecho a la participación ha sido resaltado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-180 de 1994, en la que advirtió que el principio de participación democrática implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Además señaló que: "La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación del interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal, el cual aspira y tiene derecho". Sentencia del 15 de mayo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Homenaje a las víctimas del genocidio contra la UP en la Plaza de Bolívar de Bogotá, en el marco de la conmemoración del "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio Contra la Unión Patriótica" 2012. Fotografía: Corporación Reiniciar

1. Fuentes que respaldan esta formulación

La Corporación Reiniciar, como representante legal de las víctimas del genocidio político contra la Unión Patriótica ha asesorado, orientado, acompañado y promovido la participación, en el sentido antes dicho, de las víctimas para la reclamación o exigibilidad de sus derechos, entre ellos, la reparación integral. Ello lo ha realizado en un periodo de tiempo que se extiende de manera continua por más de veinte años. Este es un proceso que se ha caracterizado por el dinamismo en las metodologías y actividades, el pluralismo de los debates, así como el desarrollo dialéctico de las ideas, las construcciones y propuestas.

En ese sentido, podrá observarse que la Corporación Reiniciar ha recopilado a lo largo de estos años diversas formas de reconstrucción y representación que las víctimas han reconocido como maneras válidas de comunicar, exteriorizar y transformar sus experiencias de violencia, de exclusión, estigmatización y especialmente, compartir las distintas formas de resistencia, creatividad, su valentía y dignidad⁵².

⁵² Ver, "MEMORIA VIVA®. Experiencia de recuperación y preservación de la memoria del genocidio contra la Unión Patriótica", Corporación Reiniciar, 2009.

El proceso mencionado, particularmente la realización de aproximadamente 250 talleres de formación en derechos de víctimas, incluyendo análisis de la ley de víctimas (desde 2003 al presente); el desarrollo de aproximadamente 170 talleres psicosociales; la creación y montaje de talleres de teatro; el proceso de concertación e instalación de los eventos anuales de conmemoración del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica (UP), que tiene lugar el 11 de octubre, el cual se viene realizando desde hace 7 años; son todos medios a través de los cuales se ha ido nutriendo lo que hoy se formula como lineamientos para el reconocimiento y satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas del genocidio político contra la Unión Patriótica. Este ejercicio ha involucrado a víctimas de 15 regiones, en donde aproximadamente 35 víctimas participaron por taller.

En el curso de los talleres se han diferenciado los públicos de manera que pudiera potenciarse las experiencias de las víctimas en su contribución a la identificación de las formas de reparación por lo cual pudieron reconocerse aportes muy relevantes desde las mujeres, desde los líderes políticos, las comunidades afrodescendientes, las comunidades indígenas y las personas en situación de discapacidad, como también las y los jóvenes y personas mayores.

En cualquier caso, ninguna de las partes de esta propuesta puede interpretarse como una exposición exhaustiva de las expectativas de las víctimas, sobrevivientes y familiares, en tanto, la reparación integral por su propia naturaleza es una construcción dinámica y dialéctica dentro de los procesos de litigio o acuerdo entre las partes, perspectiva que resulta especialmente relevante por las características de este caso.

2. Principios y Lineamientos

La determinación de las formas de reparación integral, adecuadas, proporcionales y pertinentes, para el caso de la Unión Patriótica deberá tomar en cuenta y relacionar:

- a) la definición del caso: genocidio por razones políticas
- b) la naturaleza, dimensión, gravedad y magnitud de los hechos: la sucesión de hechos vinculados por la intencionalidad de eliminación del grupo político específicamente determinado.
- c) Las características las violaciones (persecución sistemática y generalizada por razones políticas)⁵³ y
- d) La dimensión, características y prolongación de los daños ocasionados⁵⁴.

El análisis conjunto y relacional de cada uno de los aspectos mencionados, nos llevan a plantear los siguientes lineamientos:

2.1 Principios y lineamientos generales

2.1.1. Responsabilidad del Estado

Un proceso de reparación integral para la Unión Patriótica solo puede emprenderse desde el reconocimiento claro, directo y decidido, de la responsabilidad del Estado en la persecución sistemática y generalizada, ejecutada contra la Unión Patriótica como grupo político y en razón de ello con el fin de destruirlo a través de la eliminación física de sus miembros y dirigentes y el sometimiento de sus integrantes y sobrevivientes a condiciones de existencia que han acarreado la destrucción física del grupo político.

Las características de los hechos, la gravedad de las violaciones y la prolongación de la práctica de persecución de la Unión Patriótica y la magnitud y dimensiones del daño causado, obligan como imperativo ético y de reparación in-

⁵³ Se ha dicho que las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos "tienen un vínculo estrechísimo con la democracia" en tanto que "uno de los derechos humanos no susceptibles de ser suspendidos es precisamente el de los derechos políticos del artículo 23 de la Convención". En: Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección", Universidad Santiago de Chile, 2007, pág. 103.

⁵⁴ Este documento no profundizará sobre este aspecto en tanto e refiere ampliamente en el ya citado documento "*Dimensión psicosocial del genocidio contra la Unión Patriótica*".

tegral, en la perspectiva de transformación de las condiciones que dieron lugar a la eliminación de este grupo político, partir del citado reconocimiento.

En efecto, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el genocidio de la Unión Patriótica es el paso inicial, pero trascendental, en dirección a consolidar caminos que alberguen, sosteniblemente garantías de no repetición. Ello:

- a) Contribuye a impedir el negacionismo⁵⁵, que los Principios y Directrices Básicos enmarcan en el deber de recordar, según el cual: “El reconocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.
- b) Porque dignifica a las víctimas en su ser individual, ciudadano y actor político legítimo,
- c) Hace honor al compromiso establecido en los “Principios y Directrices Básicos”⁵⁶, cual es que las víctimas de violencia o traumas deben ser tratadas con “consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados

⁵⁵ Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add. 1, 8 de febrero de 2005, “Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, artículo 3: “Deber de recordar. El reconocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.

⁵⁶ Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add. 1, 8 de febrero de 2005, “Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, artículo 3.

- a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma” y
- d) Garantiza la vigencia de los principios que sustentan el modelo democrático y de Estado de derecho formulado en el artículo 1 de la Constitución Nacional.

2.1.2. Criterios

Los criterios generales que deben orientar, informar y guiar el enfoque⁵⁷ de la reparación integral en el caso de la Unión Patriótica, son:

- a) Justicia transformadora o correctiva: superación de la impunidad no solo judicial. En este punto nos referimos a que es indispensable tanto la determinación de los hechos y autores y partícipes de las violaciones y su correspondiente sanción; sino también la transformación de las circunstancias, factores y prácticas que promovieron, alentaron y toleraron las condiciones en el marco de las cuales se produjo la eliminación del partido político a través de la persecución realizada contra sus miembros.
- b) Beneficios sociales (justicia retributiva): restablecimiento reforzado de los beneficios sociales en materia de salud, vivienda, educación, tierras, trabajo, empleo, recreación.
- c) Garantías políticas (Reparación política)
- d) Reparaciones simbólicas (compensatorias)
- e) La inclusión y diversidad a través de la incorporación de enfoques diferenciales incluidos: mujeres, discapacidad, etario (jóvenes y mayores adultos, étnicos (indígenas y descendientes), ubicación (rural y urbano).

Estos criterios tienen el propósito de reafirmar la calidad de fundamental que se ha reconocido a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos. A este respecto, la Corte Constitucional precisó⁵⁸:

⁵⁷ Estamos entendiendo que el enfoque de reparación integral combina tanto la restitución, como la transformación y la compensación, definidos en el capítulo anterior.

⁵⁸ Sentencia C-753 de 2013.

Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.

En la misma decisión la Corte Constitucional describió como daños incluidos en la materia de reparación:

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Esta enunciación como se observa tiene mucha correspondencia con lo que se refirió de los Principios y Directrices Básicos.

2.1.3. Proceso autónomo e independiente

La reparación integral para el genocidio político contra la Unión Patriótica debe implicar un proceso⁵⁹ autónomo e independiente de las iniciativas internas de reparación de las víctimas del conflicto armado, específicamente la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

La concepción de proceso que se plantea, es consonante con los principios que se mencionaron al inicio de este escrito, esto es, que la reparación integral exige del Estado en su conjunto el desarrollo de una variedad de medidas de distinto nivel (administrativo, judicial, institucional, normativo, económico, entre otros), que deben articularse e im-

⁵⁹ Proceso entendido como la interconexión y sucesiva implementación de actos, acciones y medidas que tengan la capacidad de incidir en todos los ámbitos de afectación o alteración y daño causados con las violaciones a las víctimas en su dimensión personal, familiar, social, comunitario o político, entre otros.

plementarse coherente, armónica y sistemáticamente para alcanzar el propósito reparador consonante con las particularidades del caso. En otras palabras, la reparación integral está comprendida en un complejo conjunto de acciones que se integran en un proceso, que tiene la finalidad de hacer cesar las consecuencias de las violaciones sobre un también, complejo nivel de interrelaciones implicadas en la vida de las personas y en las dinámicas de las comunidades de las cuales hacen parte. En suma, la reparación no es un acto que pueda llevarse a cabo de manera desarticulada y desconectada de las distintas formas de reparación pertinentes, proporcionales y adecuadas en un caso concreto.

Lo dicho no quiere decir que las personas que hayan accedido a indemnizaciones individuales, a partir de la oferta institucional desplegada por el Estado, p. ej. las reparaciones administrativas, las reparaciones judiciales; no podrían participar de la propuesta de proceso de reparación integral que estamos desarrollando para el caso del genocidio por razones políticas contra la Unión Patriótica. Nada impide o niega la posibilidad de que esas personas puedan acceder al proceso de reparación integral del cual estamos ocupándonos. En aquellos casos, la participación y exigibilidad de reparación integral estará entonces referida a los aspectos no satisfechos, puesto que, como ya se había dicho, no puede existir doble indemnización por los mismos perjuicios.

La concepción de la reparación integral como proceso en el sentido expuesto, cobra particularmente relevancia en el caso de la Unión Patriótica, por las características del caso, la gravedad y dimensiones de las violaciones, así como por la naturaleza y también dimensiones de los daños causados. La persecución sistemática y generalizada contra el grupo humano que constituyó la Unión Patriótica, ha sido considerado por la propia legislación colombiana como un genocidio por razones políticas⁶⁰, como ya se mencionó.

⁶⁰Artículo 101 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Esa persecución se dirigió contra una colectividad por la identidad que compartían en su pertenencia a un grupo político, independientemente que ese objetivo se haya alcanzado a través de violaciones individualizables. Este contexto impone la necesidad de un enfoque colectivo de la reparación como se explicará más adelante. Luego, una respuesta del Estado con vocación reparadora debe permitir a las víctimas un proceso que les restablezca las condiciones para asumir sin temor y con plenas garantías su identidad política y su reconocimiento como colectivo en la existencia efectiva del partido político. Del mismo modo, la reparación deberá incluir enfoques que permitan transformar las condiciones que permitieron y mantuvieron a las personas agrupadas en el partido político y a sus familias, excluidas de las condiciones de vida digna, libertad, respeto y garantía.

Finalmente, apoya este planteamiento de particularizar el proceso de reconocimiento y satisfacción del derecho a la reparación integral, el hecho de que las pretensiones de reparación se ha iniciado en el marco de la competencia internacional de un organismo reconocido por el Estado para conocer casos donde se cuestione su responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos. Ello, en tanto el caso por las violaciones de derechos humanos, la responsabilidad del Estado y las consecuentes reparaciones debidas a las víctimas de la Unión Patriótica, se encuentran pendiente de decisión en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 1993.

2.1.4. Vinculación con la reclamación internacional ante la CIDH

Las razones y fundamentos desarrollados en precedencia orientan el análisis hacia la insoslayable necesidad de que el proceso de reparación integral por el genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica, deba vincularse al proceso de reclamación internacional pendiente en la Comisión Interamericana de derechos humanos.

Lo antes dicho significa que independientemente de que existan en el país distintos mecanismos de reparación promovidos por el Estado con el fin de desarrollar iniciativas autónomas y en el marco de sus responsabilidades constitu-

cionales generales, ya sea de carácter ordinario (procesos judiciales administrativos) o especiales (como las reparaciones administrativas o la política de reparaciones en el marco de procesos que ha denominado de “justicia transicional”); en el caso del genocidio por razones políticas contra la Unión Patriótica, tiene el deber y la obligación de satisfacer el derecho a la reparación integral teniendo en cuenta los parámetros de protección internacional aplicados a las condiciones específicas de este caso. Ello, en mayor medida, teniendo en cuenta que, como se verá más adelante, algunos de los principios que sustentan la legislación interna en materia de reparaciones en el marco de la “justicia transicional”, como la ley de víctimas, son contrarios a dichos parámetros internacionales.

En consecuencia, las condiciones en las cuales debe tener lugar el proceso de reconocimiento y satisfacción de la reparación integral en el caso de la Unión Patriótica, están determinadas por los estándares y criterios definidos por el derecho internacional y particularmente la jurisprudencia fijada por estos organismos. En estos eventos, la jurisdicción del Estado como garante de los derechos y libertades opera en el sentido de contribuir a la solución del caso y del cumplimiento de las funciones del organismo internacional, en respeto del principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Conviene agregar a lo ya dicho sobre la jurisprudencia de la Corte idh, sobre este aspecto, lo siguiente:

(...) La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

2.1.5. Participación de las víctimas

El proceso de reparación integral a las víctimas de la Unión Patriótica debe garantizar la participación, como derecho en el sentido antes descrito, de las víctimas en la construcción e implementación de las formas de reparación adecuadas, proporcionales y pertinentes para las circunstancias específicas del caso.

2.1.6. Investigación judicial integral en el marco de un mecanismo de defensa colectiva de los derechos

Un proceso serio de reparación integral a las víctimas, desde una perspectiva correctiva para la no repetición, debe formular una salida de investigación completa o integral de lo sucedido con quienes hicieron y hacen parte del grupo político Unión Patriótica. Esto es, debe ofrecer un mecanismo de tutela judicial que permita la defensa colectiva de los derechos vulnerados en tanto hechos inscritos en un patrón de violencia sistemática y generalizada por razones políticas orientadas a eliminar las posibilidades políticas del colectivo representado en la Unión Patriótica. Ello, con el fin de transformar o corregir las condiciones que han mantenido en la impunidad judicial el genocidio. De lo contrario, como lo valoró la CIDH, persistirá un patrón de impunidad basado en la ineficacia de los recursos judiciales ofrecidos, que bajo la concepción de investigaciones aisladas se han mostrado inadecuados para el esclarecimiento de los hechos, la individualización de los responsables y las imposición de las sanciones correspondientes.

2.2 Principios y lineamientos específicos

Como se ha descrito en el capítulo sobre el análisis del derecho a la reparación integral para el genocidio de la Unión Patriótica, este caso implica por la misma lógica o naturaleza del crimen una dimensión colectiva que lo envuelve como finalidad de destrucción del grupo y una dimensión individual en el sentido de que dicha finalidad se concretó a partir de la violación sistemática y generalizada de los derechos y libertades de sus miembros. Por ello, se diferencian los lineamientos a seguir desde cada una de estas perspectivas o dimensiones.

2.2.1 Dimensión colectiva

1. ***Reparación de acuerdo a la naturaleza del genocidio, esto es, el carácter colectivo de las violaciones y los impactos:***

En consonancia con la definición del caso y el análisis de las condiciones en que tuvieron lugar las violaciones, así como las dimensiones, gravedad y trascen-

dencia de las violaciones, la perspectiva desde donde se debe partir es el carácter colectivo, no solo de las violaciones sino también de los impactos. Esta perspectiva debe informar incluso la determinación de las reparaciones individuales:

a) Por la naturaleza y finalidades del genocidio:

Se trata de la prolongada, múltiple y sistemática violación, de una pluralidad de derechos y libertades de un número importante de víctimas unidas por un proyecto político que se buscó realizar a través de la conformación de un partido político como lo es la Unión Patriótica.

Esa es la contextualización a través de la cual deben interpretarse las violaciones individuales y los daños y perjuicios individuales. Porque, se insiste, aunque puedan y tienen una representación individual, hacían parte de un objetivo dirigido a una colectividad identificada en el partido político que conformaban. Tal como lo refieren los “Principios y Directrices Básicos” de Naciones Unidas, existen formas contemporáneas de victimización que “aunque dirigidas esencialmente contra las personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente”. Por las características de los hechos aquí definidos, la víctima del caso de la Unión Patriótica era toda persona en cuanto parte directa o indirecta del grupo político que representaba la Unión Patriótica como partido.

Esta perspectiva permitirá identificar las diversas dimensiones de la persona, comprometidas en las violaciones de que fue víctima y consecuentemente, la gravedad y trascendencia de los daños causados. A su vez, podrán extraerse los criterios de pertinencia, proporcionalidad y adecuación de las medidas o formas de reparación que garanticen la integralidad de la satisfacción de este derecho.

b) Por la forma en que se ejecutaron las violaciones:

Persecución sistemática y generalizada por razones

políticas, contra el grupo de personas que hacían parte de la Unión Patriótica.

La práctica o método en que se ejecutó el genocidio irradió sus efectos en lo colectivo, impidiendo u obstaculizando el alcance de sus fines políticos legítimos y reconocidos por el propio Estado.

c) Por el compromiso relacional de un núcleo de derechos vinculados al ejercicio de la democracia en un estado de derecho:

La persecución sistemática y generalizada violentó de manera general y colectiva un núcleo común de derechos y libertades: políticos, libertad de opinión, de asociación, igualdad y no discriminación y dignidad.

Cualquiera que hayan podido ser las violaciones que en un momento y lugar determinado hubieran podido sufrir las personas que hacen parte de la Unión Patriótica, esas violaciones particulares contribuían a negar el núcleo de derechos mencionados y con ello a excluir por razones políticas, a un sector de la población que ejercía su ciudadanía en el marco de las reglas de democracia y estado derecho.

2. *Superación de los factores de discriminación:*

Las reparaciones deben partir del reconocimiento del impacto que la persecución por razones políticas ejecutada de manera prolongada contra el grupo humano que conforma la Unión Patriótica, ha conllevado el mantener a las víctimas en condiciones de indefensión y vulneración por la discriminación que ella entraña.

Lo descrito ayuda a identificar de qué manera la exclusión política implicó, dadas las características de los hechos, el deterioro de condiciones de vida digna de los miembros de la Unión Patriótica, con lo cual se consiguió la eliminación o destrucción del grupo político.

3. *Erradicación de prácticas de estigmatización:*

El deber de reparar integralmente debe emprenderse haciendo cesar y revertir las prácticas y mensajes de

estigmatización, señalamiento e ilegitimidad del Partido Político Unión Patriótica y por ende, de quienes lo integran.

Esta exigencia demanda un deber de hacer del Estado en su conjunto a través de medidas de distinta naturaleza, principalmente tomando en cuenta la manera en que se ha instalado el mensaje de deslegitimación, de manera que se actúe sobre esas mismas fuentes y se asuma un deber de acciones positivas que remedien los efectos de la discriminación que ha conllevado esta práctica.

Una de las formas de conseguir este objetivo de reparación es diseñar métodos, generar espacios de divulgación, disponer de diversidad de herramientas de comunicación que permitan mantener en la memoria colectiva lo ocurrido y la imperiosa necesidad de que no puede volver a repetirse; evidenciando las repercusiones que la persecución contra la Unión Patriótica ha tenido en la sociedad, en la democracia y en el estado de derecho.

4. ***Garantías para la oposición política:***
Es esencial, dadas las características de los hechos y las dimensiones de las violaciones, enmarcar el desarrollo de las formas de reparación políticas, en una estrategia de acciones que garanticen el derecho a la oposición política y la inclusión real y efectiva de partidos distintos o alternativos a la forma tradicional de ejercer el poder.
5. ***Garantías para el ejercicio de los derechos políticos:***
La reparación integral implica, en lo relativo a la restitución política, la implementación de acciones que hagan real o efectivo el ejercicio de los derechos políticos en la forma descrita en este documento, acordes con la obligación de garantía en el marco de la Convención Americana.

De la misma manera, y dadas las características del caso, la restitución política deberá abrir los espacios,

las condiciones y la forma (jurídica, administrativa, económica y política), de que los planes de gobierno y proyectos políticos de quienes por razón y con ocasión de la persecución ejecutada, se vieron impedidos de desarrollarlos.

Estas acciones contribuirán a incidir sobre uno de los impactos que tuvo la persecución contra la Unión Patriótica, la posibilidad de apertura democrática y la concreción de vías para el pluralismo que hace parte de los principios formalmente expresados en la Constitución.

2.2.2 Dimensión individual

1. Debe interpretarse el alcance de los daños causados y la dimensión de los impactos, contextualizando las violaciones en concreto, desde su ubicación como parte del proyecto político de la Unión Patriótica y por ende de la motivación colectiva que entraña la violación.
2. En la medida en que la mayoría de las víctimas se han visto expuestas a la profundización de condiciones de vulnerabilidad por el cierre de posibilidades de desarrollo del proyecto de vida, radicado en la persecución por razones políticas en las dimensiones antes descritas de modo y tiempo, la reparación integral deberá reconocer que esta situación ha conducido al empobrecimiento de las víctimas y por ello, asumir el enfoque de restitución con beneficios.
3. Dadas las características de los hechos, la gravedad de las violaciones y la dimensión de los daños individuales y colectivos que se han producido a las víctimas, resulta contrario al derecho a la reparación integral, la atribución de compensaciones generalizadas y predeterminadas que no consultan las particularidades del caso.
4. El Estado y todas sus autoridades, deberán disponer todos los recursos y voluntad política, de todo tipo, para facilitar canales seguros que permitan a las víctimas de la Unión Patriótica hacer parte de un proceso

de reparación integral en este caso, el cual implica las posibilidades de individualizarlas a todas. En otras palabras, es indispensable que el Estado facilite los mecanismos que permitan identificar el universo total de víctimas del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica.

5. Finalmente, es indispensable que la individualización de las reparaciones para este caso, incorpore dentro del análisis de las violaciones y de los daños ocasionados enfoques que permitan diferenciar las necesidades específicas atendiendo criterios, entre otros, de género, etario, étnico discapacidad.

3. Aportes y propuestas para la individualización de las formas de reparación que garanticen el derecho a la reparación integral en el caso del genocidio contra la UP

Tomando en cuenta los criterios antes expuestos, que como se ha dicho, son la formulación de una reflexión dialéctica de las víctimas en el proceso de participación realizado con ellas, durante más de quince años, a través de distintos ejercicios de reconocimiento y construcción de la reparación, se expondrá una aproximación de lo que serían, de acuerdo a sus aportes, en concreto, algunas medidas de reparación adecuadas, proporcionales y pertinentes en un proceso de reparación integral para la Unión Patriótica.

Debemos finalmente indicar que durante los encuentros con las víctimas la reflexión estuvo guiada en principio, por el reconocimiento, como ya se mencionó, que la pauta de persecución ejercida contra los miembros de la Unión Patriótica, condujo a situaciones de vulneración y vulnerabilidad extremas que tuvieron el efecto de producir empobrecimiento de diversas formas, en tanto la imposibilidad de mantenerse en un lugar y de relacionarse con su entorno hizo también parte de la constante dinámica a la que tuvieron que enfrentarse para sobrevivir. Este contexto privó a muchas familias y per-



sonas del acceso a oportunidades de vivienda, empleo o trabajo, acceso a servicios esenciales como la salud, educación, recreación, cultura, entre otros. En ese sentido, se indagó sobre la necesidad de pensarse la reparación en cuanto restablecimiento y transformación de situaciones de discriminación, desde los beneficios sociales (justicia distributiva): salud, educación, vivienda (rural y urbana), empleo, trabajo y seguridad social (otorgamiento de pensiones).

Igualmente, esos ejercicios conllevaron el análisis de los impactos y las necesidades de reparación en cuanto a la justicia en sentido amplio, la reparación política tanto en términos individuales (ejercicio de derechos), como colectivo agrupado en un partido político, para lo cual se identificaron medidas de reparación política, entre ellas, de garantías políticas. Por otra parte, una reflexión amplia implicó la valoración de la impunidad y la urgencia de abordar mecanismos de justicia que contribuyan a su superación y a brindar condiciones para la reparación como acciones para la no repetición (justicia retributiva).

Para facilitar el contexto, perspectiva y contenido de las propuestas recogidas durante los ejercicios realizados, se mencionarán, sin que sea una mención exhaustiva o excluyente, las siguientes:

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
Restitución	<p>Siempre que sea posible, ha de devolverse a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.</p>	<p>En la perspectiva del reconocimiento de que la restitución no puede ser, para este caso, una devolución formal a la situación anterior, porque no es ni física, ni ética, ni materialmente posible; tomando en cuenta la necesidad de transformar las condiciones o factores que facilitaron o favorecieron la violación contenida en el genocidio por razones políticas, es pertinente, adecuado y proporcional convenir medidas para restablecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La identidad política (buen nombre, imagen del partido político, memoria, pérdida de oportunidades), social e incluso étnica. - La vida familiar y la ciudadanía. - Igualmente el regreso a su residencia y la reintegración del empleo y devolución de sus bienes. - Empleos que fueron obligados a abandonar - Cargos públicos y de elección popular - Viviendas y tierras <p>Dado que la exclusión asociada a la discriminación por convicciones políticas que pesa sobre las víctimas en tanto miembros de la UP, los ha obligado a constantes desarraigos, que impiden el ejercicio de derechos, pero que también privan del acceso en igualdad de oportunidades a la satisfacción de un núcleo fundamental de derechos que tienen que ver con la vida digna; en algunas de las reflexiones las víctimas señalaban que las condiciones para el restablecimiento son:</p>

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL			REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Medidas que implica	Reparaciones para la Unión Patriótica
			<ul style="list-style-type: none"> - Que se quite el estigma - Que se recupere el nombre de las personas y del partido político - Que se recupere la dignidad - Que se recupere la credibilidad - Que se introduzcan cambios en la cultura social sobre la legitimidad de pensar diferente <p>En relación con el grupo político sistemáticamente perseguido y destruido, los líderes políticos sobrevivientes aludieron adicionalmente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Circunscripción especial: Para que tenga dos senadores y dos representantes Para departamentos y municipios en los sitios donde tuvo la UP presencia y representación - El otorgamiento transitorio y no condicionado de curules (Concejales municipales, diputados de asambleas departamentales) y cargos (Alcaldes y Gobernadores) de elección popular a nivel nacional cuando el grupo político perdió la personería jurídica⁶¹ - Condiciones para ejecutar los programas de gobierno (vivienda, educación, etc.), que no se permitieron desarrollar. Para este efecto, aludieron a que en la registraduría nacional se registraban los programas de alcaldes y gobernadores

⁶¹ Esta propuesta se recoge del documento elaborado por Federico Andreu para la reflexión con víctimas en el marco de los talleres realizados.

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
Indemnización	Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como	<p>Cada uno de los aspectos descritos por la norma internacional como objeto de reparación a través de formas de indemnización, hacen parte de los relatos de las víctimas sobre la manera como han vivido la exclusión sistemática y por ende la negación de oportunidades en condiciones de igualdad para acceder a sus derechos.</p> <p>En cuanto a las oportunidades, muchas de las víctimas refieren la pérdida de oportunidades que tenían y que perdieron a raíz de la estigmatización, el desplazamiento, la intimidación y la discriminación por sus convicciones políticas.</p> <p>La definición de las formas de reparación que incidan sobre estos aspectos, deberá asumir que la garantía de los derechos debe hacerse sobre el deber reforzado por la prolongada situación de desprotección, vulneración y vulnerabilidad en que se han encontrado las víctimas y sus familias.</p> <p>A este respecto se hace alusión, entre otros a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indemnización por empleos que debieron abandonar - Indemnización por bienes perdidos - Pensiones de jubilación, invalidez
Rehabilitación	Ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.	<p>Las víctimas han expresado que la persecución representó impactos psicológicos y físicos que hoy se manifiestan en alteraciones en sus funciones vitales no solo físicas y psicológicas, sino también de sujetos políticos. Ello, también asociado a la pauta de judicialización y procesamientos fundados en discriminación por razones políticas</p>

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
	Medidas que implica	<p>que los han mantenido vinculados a situaciones jurídicas sin resolver del todo.</p> <p>Algunas de las manifestaciones de impactos sobre la estigmatización, la persecución y la discriminación por razones políticas, están referidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miedo - Terror - Inseguridad del espacio público - Vulnerabilidad - Condición de discapacidad derivada de la imposibilidad de relacionarse con otros por el estigma. Discapacidad de interrelacionarse con otros porque adicionalmente las personas preferían no tomar contacto con ellos porque consideraban que corrían riesgo. <p>Los líderes políticos sobrevivientes, hicieron referencia a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario propiciar la memoria familiar de la víctima porque ayuda a reconocer la legitimidad y valor de la lucha realizada por la persona - Contribuye a fortalecer la dignidad de la familia, afectada por la estigmatización o el señalamiento y la impunidad
Satisfacción	<p>Ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:</p> <p>I. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;</p> <p>II. La verificación de los hechos y la revelación pública y com-</p>	

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
	<p>Medidas que implica</p> <p>pleta de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;</p> <p>III. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;</p>	<p>Las víctimas identificaron cuáles eran las pérdidas en cuanto al proyecto político que tuvieron alrededor de la Unión Patriótica y conforme con ello, reconocieron que era necesario que se implementaran todas y cada una de las medidas de reparación descritas en el marco internacional.</p> <p>A ese propósito las víctimas hicieron referencia, entre otras, a las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recuperación de la memoria del partido político: Cada departamento debe hacer un monumento que identifique a la UP: - Espacio en las alcaldías, concejos, entidades públicas, con fotos, nombres de dirigentes y políticos de la UP - Izar la bandera de la UP en las alcaldías y en la plaza de bolívar durante todo el día - Centros culturales - 11 de octubre⁶² sea una fecha nacional, formalizada en una ley, para lo cual debe acompañarse una pauta publicitaria de cobertura nacional que recuerde el genocidio. - En las primeras elecciones salieron elegidos varios concejales, en los concejos de los lugares, se tomen medidas, se rindan homenajes, así

⁶² El 12 de octubre de 2005, en la gaceta del congreso, se publicó el texto del proyecto de ley 131 del mismo año, "por medio del cual se declara el 11 de octubre como Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares". Aunque esta iniciativa propuesta e impulsada por la Corporación Reiniciar en el Congreso no logró convertirse en Ley, las víctimas han constituido esta fecha como la de conmemoración de las víctimas del genocidio, desde entonces, tal como ya se había mencionado.

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
	<p>Medidas que implica</p> <p>IV. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p> <p>V. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>VI. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;</p> <p>La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;</p> <p>VII. Conmemoraciones y homenaje a las víctimas;</p> <p>VIII. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario,</p>	<p>como también en las asambleas departamentales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Congreso con una ley que determine que en cada uno de los lugares donde tuvo presencia y participación la UP se rindan homenajes - Calles con los nombres de las víctimas - Recoger información sobre todos los actos de recordación y memoria que hace cada comunidad o lugar para su oficialización - Publicación de libros con la historia de la UP - Divulgación en los medios de comunicación que refiera el reconocimiento de lo sucedido - Divulgar por medios de comunicación lo que pasó con la UP - Crear Museos (museo de la casa de la UP): Desde lo cultural y para concientizar a la sociedad de lo que pasó con la UP - Incluir en la ley de educación la obligación de incorporar lo sucedido con la UP - Publicar y difundir libro que cuente la historia de la UP con el contexto político - Publicar y distribuir texto de estudio para estudiantes contado por los actores (víctimas) de la situación vivida - Los líderes políticos puedan ir a las escuelas y colegios para que hablen sobre lo que pasó con la UP. - Espacio permanente en medios de comunicación (televisión y radio) - Reabrir las investigaciones - Hacer exhumaciones para la búsqueda de los desaparecidos - Reactivar las investigaciones - Se otorguen garantías (p. ej. sitios seguros) para poder denunciar y presentar pruebas

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
	Medidas que implica así como en el material didáctico a todos los niveles.	<ul style="list-style-type: none"> - Tipificación completa de los delitos - Esclarecimiento de todos los casos en el marco del genocidio cometido - Que los narradores de la historia de la UP sean de la UP - Promover la organización de los narradores de las historias sociales y políticas - Restitución y conservación de placas presentes y futuras - Construcción museo en Medellín que incluya pabellón de las víctimas de la UP con implementación de proyectos de divulgación (audio-visuales, entrevistas, materiales, fecha) - Guías del museo sean las personas de la UP - Monumentos - Lugares y nombres de las víctimas - Medidas económicas y logísticas para la película de la UP. Historia contada por las víctimas de la UP - Novela de las mujeres de la UP - Grupos artísticos para memorias biográficas de las víctimas
Garantías de no repetición	<p>Han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención</p> <p>a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;</p> <p>b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las ga-</p>	<p>Particular importancia tiene el control de autoridades en tanto en este caso la persecución sistemática y generalizada ha sido promovida, facilitada y coonestada por diversos agentes del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las víctimas hicieron frecuente referencia al desmonte del paramilitarismo, - También a la necesidad de revisar la educación de los miembros de la fuerza pública, particularmente lo relacionado con la prohibición de interferir en la oposición política y la depuración de la fuerza pública.

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
	<p>Medidas que implica</p> <p>rantías procesales, la equidad y la imparcialidad;</p> <p>c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;</p> <p>d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;</p> <p>e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;</p> <p>f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales</p>	<p>- A la necesidad de revisar la doctrina del enemigo interno que conllevó la persecución por tener un pensamiento distinto</p> <p>Las víctimas consideraron de importancia introducir y promover cambios profundos en la sociedad y en la cultura del país en cuando a la no discriminación por tener y expresar una opinión distinta. Por ello, propusieron, entre otras medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Difusión en medios de comunicación - Preparación de funcionarios públicos que deban implementar medidas de reparación. - Legislación sobre garantías efectivas para la oposición política - Espacio permanente en medios de comunicación (televisión y radio) - Varias de las medidas mencionadas en la forma de reparación de satisfacción fueron también mencionadas como mecanismos para la no repetición. <p>Consideraron las víctimas como parte importante para alcanzar los cambios propuestos, la urgencia de avanzar en los procesos de esclarecimiento, para lo cual mencionaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Celeridad en los procesos judiciales internos - Empiece en la jurisdicción interna la consideración que se trata de un crimen de la mayor gravedad y se establezca: <ul style="list-style-type: none"> (i) Tribunal especial para la investigación de los casos de la UP (ii) Comisión judicial (iii) Abordar la doctrina de la seguridad nacional (enemigo interno), determinar cuáles fueron las causas de la persecución contra la UP

MARCO CONCEPTUAL NORMATIVO INTERNACIONAL		REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO DE LA U.P:
Forma de Reparación	Definición	Reparaciones para la Unión Patriótica
	<p>Medidas que implica</p> <p>les, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicólogos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;</p> <p>g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;</p> <p>h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que haya garantías - Acceso a la información de los casos en forma oportuna - Condiciones para el acceso a los procesos judiciales: <ul style="list-style-type: none"> (i) Transporte (ii) Seguridad - Capacitación a las víctimas para el acceso a los derechos que se reconocen en el marco jurídico interno - Reforma a la administración de justicia <p>De acuerdo a lo analizado en el documento todas y cada una de ellas hacen parte de las expectativas de reparación planteadas por las víctimas.</p> <p>Los líderes políticos sobrevivientes expusieron que sería importante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Museo Nacional, para recordar a las personas que pertenecieron (con las cosas que los identificaban) - Museo itinerante, Orales y Audiovisuales: manejo de la información con la participación de la UP; - Historia del colectivo, para incidir sobre los imaginarios de estigmatización.



Las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica durante el 11 de octubre Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la UP en 2010. Foto: Corporación Reiniciar

ES LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VÍCTIMAS) UN INSTRUMENTO IDÓNEO PARA REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO POLÍTICO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA?

Hemos hecho un recorrido por los conceptos generales y el marco jurídico internacional que define y da contenido al derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Igualmente, analizamos cuál era la reparación integral en el caso del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica a través de la persecución sistemática de sus miembros. Con base en lo anterior, aproximamos cuáles deberían ser las condiciones de un proceso de reparación para las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, tomando algunas de las propuestas hechas por ellas mismas. Ahora, nos corresponde determinar si el mecanismo de reparación previsto en la ley 1448 de 2011 conocido como ley de víctimas, es adecuado o idóneo para la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas en este caso.

1. Breve referencia a los antecedentes

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 418 de 1997 por medio de la cual se consagraron unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictaron otras disposiciones; norma que fue sucesivamente prorrogada y ajustada mediante las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, Ley 1421 y 1424 de 2010; se ha implementado una serie de medidas que el gobierno ha denominado un “modelo nacional de Justicia Transicional”⁶³. La primera de ellas fue la Ley 975 de 2005⁶⁴ de la cual surgieron, entre otras, el Decreto 3391 de 2006 que desarrolló los “Mecanismos para la reparación de las víctimas” previsto en la citada ley, los cuales tendrían desarrollo dentro del procedimiento judicial regulado en la Ley 975 de 2005, también llamada de Justicia y Paz.

Posteriormente se emitiría el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual se creó un programa de reparaciones individuales por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley. El Programa de reparaciones individuales por vía administrativa consistía en un mecanismo de reparación anticipado a los resultados del trámite judicial, al cual podían o acudir las víctimas. A ese respecto, el texto del decreto preveía:

Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos.

La calidad de la responsabilidad del Estado en cuanto a la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas: res-

⁶³ Considerando inicial del Decreto 4800 de 2011.

⁶⁴ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

ponsabilidad residual, es decir, en defecto de, en subsidio de la responsabilidad principal correspondiente al victimario. Este enfoque fue remarcado en el mismo texto del decreto cuando se señala que:

el Gobierno estima conveniente crear un programa para la reparación administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, con fundamento en el principio de solidaridad con las víctimas.

En segundo lugar, es importante llamar la atención sobre el alcance de las medidas de reparación: individuales, (artículo 1). Esta limitación se extendió también a los derechos fundamentales cuya violación se reconoce darían lugar a la reparación: vida, integridad personal, salud física y mental, libertad individual y libertad sexual, (artículo 2). El conjunto de restricciones se manifestaron en, como lo indicaban las normas, en el actor de las violaciones. De hecho, se mencionó expresamente que tipo de violaciones quedarían excluidas del programa:

Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y las violaciones colectivas o atribuibles a agentes del Estado, no están incluidos en el presente programa y serán regulados por las normas aplicables en estas materias (artículo 2).

Dentro del mismo articulado se refieren expresamente cuáles son los hechos victimizantes y el monto máximo de indemnización que se reconocería: homicidio, desaparición forzada y secuestro como las máximas violaciones, lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado.

Finalmente, debe referirse que de acuerdo a las normas mencionadas las víctimas de violaciones de derechos humanos, si cumplían con los condicionamientos y requisitos allí previstos, tendrían por vía de justicia transicional, acceso a reparaciones: judiciales en el marco del trámite judicial de

justicia y paz según las regulaciones de la ley 975 de 2005 en concordancia con el Decreto 3391 de 2006; o administrativas en aplicación del Decreto 1290 de 2008.

También, las víctimas podrían optar por las regulaciones ordinarias, es decir, por fuera de las medidas especiales de “transición”, a la reparación dentro del proceso penal tramitado por los hechos o violaciones o por vía judicial correspondiente al proceso contencioso administrativo (artículo 90 de la Constitución Política), sin restricciones en relación con la participación y responsabilidad de agentes del Estado, en el marco de las competencias específicas de cada jurisdicción, como tampoco limitación de los hechos que dieran lugar a la determinación de responsabilidad o el monto de las indemnizaciones, las cuales se corresponden con los daños demostrados.

Síntesis:

MECANISMOS DE REPARACIÓN 2005 - 2010			
Especial o excepcional: Justicia transicional		Ordinarios: Justicia ordinaria	
Judicial	Administrativa	Proceso penal	Contencioso administrativo
Proceso judicial penal Ley 975 de 2005 (justicia y paz) y Decreto 3391 de 2006	Decreto 1290 de 2008	Ley 600 de 2004 y Ley 906 de 2004	Acción de reparación directa

2. Ley 1448 de 2011 instrumento de reparación

2.1 Características del mecanismo

2.1.1 Es un mecanismo especial o excepcional

La ley de víctimas como se ha denominado la ley 1448 de 2011, recogió y amplió lo que fue el mecanismo de reparación administrativa previsto en el Decreto 1290 de 2008 antes comentado. Es decir, hace parte de las normas que el Estado colombiano ha promulgado en el marco de las medidas de “justicia transicional”, esto es, medidas excep-

cionales o especiales paralelas a los mecanismos ordinarios de reparación.

A ese respecto, la Corte Constitucional precisó⁶⁵:

Como quedó dicho, las frases cuya constitucionalidad se cuestiona hacen parte del artículo 3° de la reciente Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", ambicioso esfuerzo normativo del Estado colombiano enmarcado desde su origen dentro de un contexto de justicia transicional.

Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias.

La misma condición de excepcionalidad o especialidad del mecanismo, condiciona la pretensión de cobertura que posee o las posibilidades generalizables de acceso, como se pasara a exponer.

⁶⁵ Sentencia C-052, 8 de febrero de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Familiares y sobrevivientes conmemoran en Bogotá el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la UP.
Foto: Yudi Henríquez

2.1.2 Limitaciones en la cobertura respecto a las víctimas

La Corte Constitucional⁶⁶, declaró constitucional la limitación incluida en la ley. Con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la limitación del período comprendido para el reconocimiento de reparaciones (artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 de 2011), insistió en destacar el carácter excepcional de la norma e interpretó que:

No puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello.

Frente al argumento relativo a la exclusión de miembros de grupos armados que pudieran haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos, la Corte en la misma sentencia, precisó que:

(...)Así, ni la disposición acusada, ni ley de la que hace parte, desconocen, ni contienen previsión alguna que implique que hacia el futuro quepa negar la protección de los Convenios de Ginebra de 1949, ni de sus protocolos adicionales, a los intervinientes o a las víctimas del conflicto armado interno que sean, a su vez, integrantes de grupos armados organizados

⁶⁶ Sentencia C-253 A del 29 de marzo de 012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

al margen de la ley. Tampoco cabe señalar que, a partir de las previsiones acusadas, el Estado pueda sustraerse de su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos.

De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

2.1.3 Limitaciones en su vigencia

El artículo 208 establece que la vigencia de la ley es de diez (10) años a partir de su promulgación. Sobre esta limitación, la misma Corte Constitucional, plantea que estas limitaciones son legítimas en el entendido que hacen parte de políticas estatales que buscan enfrentar una situación bastante amplia de violencia, donde no es posible pensar en una reparación amplia para todas las víctimas. Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del principio de sostenibilidad fiscal que sustenta la ley, interpretó⁶⁷:

En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento.

(...) es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización.

⁶⁷ Sentencia C-753, 30 de octubre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

2.1.4 Limitaciones reconocimiento de las violaciones:

La ley establece en su artículo 1 que su objeto consiste en establecer un conjunto de medidas de distinto orden para las víctimas de las violaciones de derechos humanos, que según el artículo 3 de la misma ley, son las personas que

individual o colectivamente h[an] sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo dispuesto en la norma citada y en relación con el conjunto de medidas reconocidas en la ley, fue objeto de reglamentación a través del Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”. Dentro de la reglamentación se incluyó el artículo 149 que hace alusión a las violaciones que dan lugar a indemnización y establece los correspondientes montos de las indemnizaciones por vía administrativa. Aquí destacaremos la forma como se concibe la indemnización y las violaciones:

- **Montos.** Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes hechos o delitos:
 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro
 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente
 3. Por lesiones personales que no causen incapacidad permanente
 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes
 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual
 6. Por reclutamiento forzado de menores
 7. Por desplazamiento forzado

Adicional a este listado, se incluyen en los parágrafos limitaciones adicionales que tienen que ver con la possibili-

dad de obtener un valor mayor a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes, que es el tope máximo reconocido. Se indica que ese es el valor máximo en caso de concurrir varias violaciones (parágrafo 2).

Finalmente, el artículo 132 de la ley prevé el contrato de transacción en relación con las indemnizaciones por vía administrativa. Este contrato consiste en que la víctima:

[P]odrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que éste debe reconocerle por concepto de su victimización con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente (...).

Esta disposición establece la imposición de una carga a la víctima que busque la reparación en el marco de la ley de víctimas, en el sentido de que debe renunciar a las reclamaciones litigiosas independientes que haya promovido o quisiera promover por los daños y perjuicios causados. Con ello, el Estado se libera de su deber reparar conforme a los litigios pendientes, pese a que podrían tener un alcance mayor de cobertura.

De otra parte, la ley aunque prevé y explicita motivos por los cuales deberá aplicarse un enfoque diferencial en la imple-



Familiares y sobrevivientes conmemoran en Bogotá el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la UP.
Foto: Yudi Henríquez

mentación de las medidas de reparación y de atención, ayuda humanitaria y asistencia, en ninguno de ellos se incluye la discriminación por motivos políticos o la victimización por pertenencia a un grupo político. Más allá que pudiera debatirse si la opinión política pueda o no constituir un criterio que funde el enfoque diferencial, que no compartimos, debe llamarse la atención que en la Constitución Política, en su artículo 13, las opiniones políticas es un factor prohibido de discriminación.

2.1.5 Limitaciones en los presupuestos desde donde se establece la responsabilidad del Estado en relación con la satisfacción del derecho de reparación

La ley de víctimas parte de delimitar que las víctimas que reconoce son aquellas que hayan sufrido daños en sus derechos por parte de actores armados ilegales “con ocasión del conflicto armado interno”. Esta restricción ha motivado varias demandas de inconstitucionalidad frente a las cuales la Corte las he encontrado conforme con la especialidad o excepcionalidad de las medidas.

Algunas de las demandas han estado sustentadas en el hecho de que se excluya la responsabilidad directa del Estado en torno a la reparación debida a las víctimas. A este respecto la Corte Constitucional ha analizado la distinción entre las obligaciones que cumple el Estado cuando implementa un plan general de reparaciones administrativas, de aquellas que cumple cuando satisface el derecho a la reparación de las víctimas⁶⁸:

Reparaciones judiciales y administrativas

En Colombia, considerando el contexto de violencia histórica, sistemática, masiva y generalizada y previendo las dimensiones y la complejidad de un proceso de reparación, se optó por un modelo concurrente de reparación judicial y administrativa. A través de la reparación judicial, por la vía penal ordinaria o del proceso establecido en la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, se busca el resarcimiento

⁶⁸ Sentencia C-753 de 2013

individual, el esclarecimiento del delito, la investigación y sanción de los responsables de los ilícitos. De otro lado, la reparación administrativa, fundamentada en el artículo 2º de la Constitución Política, o bien en el principio de responsabilidad del Estado como garante de los derechos fundamentales, y regulada por la Ley 1448 de 2011 en el Título IV, se inscribe en políticas públicas encaminadas a reparar al mayor número de víctimas y se constituye en un mecanismo ágil y adecuado en el contexto colombiano, caracterizado por un conflicto armado prolongado que ha dejado millones de víctimas. En este sentido, la obligación de implementar programas administrativos de reparación se sustenta en el deber de garantía del Estado y no en la obligación de reparar a las víctimas en los procesos judiciales con base en el artículo 90 Superior.

Por consiguiente, la reparación administrativa no significa el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones de derecho, sino en su responsabilidad como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas.

(...) Sin embargo, no hay que perder de vista dos circunstancias importantes en el proceso de justicia transicional nacional: 1) como se destacó arriba, Colombia ha optado por un sistema concurrente de reparación administrativa y judicial; 2) los programas de reparación administrativa son políticas públicas del Estado que se sustentan en el deber de garantía del artículo 2º constitucional, y no en el deber de reparar del artículo 90 Superior (Destacado fuera del texto).

Lo analizado por la Corte es de especial relevancia cuando en el texto de la ley se incluyen normas que expresamente descartan el reconocimiento de responsabilidad del Estado en las violaciones cuya reparación se reconoce. En efecto, el artículo 9 que refiere el “carácter de las medidas transicionales” enfatiza:

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento

de responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

A su vez el artículo 10 que desarrolla el principio de “condenas en subsidiariedad” reitera la exclusión citada:

Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual éste perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En el sentido expuesto, existe una diferencia fundamental en relación con la responsabilidad del Estado involucrada en el reconocimiento de las reparaciones que incide de forma importante en las condiciones requeridas, según el derecho internacional, para la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como pasaremos a exponerlo.

Síntesis:

MECANISMOS DE REPARACIÓN 2011 EN ADELANTE			
Especial o excepcional: Justicia transicional		Ordinarios: Justicia ordinaria	
Judicial	Administrativa	Proceso penal	Contencioso administrativo
Proceso judicial penal Ley 975 de 2005 (justicia y paz)	Ley 1448 de 2011	Ley 600 de 2004 y Ley 906 de 2004	Acción de reparación directa

3. Incidencia de las características de la ley en la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas del genocidio por razones políticas e jecutado contra la Unión Patriótica

3.1 La competencia de la CIDH para decidir el caso

El caso de la Unión Patriótica (11.227) se encuentra, como ya se ha dicho, pendiente de decisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con las violaciones cometidas, la responsabilidad internacional del Estado y las correspondientes reparaciones debidas a las víctimas.

Lo anterior indica que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte idh⁶⁹:

[L]a obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.

En ese sentido, es deber del Estado demostrar por qué el mecanismo de justicia transicional representado en la ley 1448 de 2011, se ajusta a los estándares de definición del derecho de reparación integral de las víctimas en el marco del litigio pendiente de decisión en la CIDH. De esta manera presentar los argumentos y la idoneidad de las medidas implementadas a nivel interno para contribuir a la decisión del caso en desarrollo de la competencia de este organismo internacional. Porque si bien, la Corte idh, ha reconocido la relevancia de los mecanismos internos para resolver aspectos sobre los que deba pronunciarse en ejercicio de su jurisdicción en un caso concreto, también ha precisado que⁷⁰:

Sin embargo, este Tribunal ha considerado que, si existen mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, tales procedimientos y resultados pueden ser valorados y que, cuando esos mecanismos no satisfacen

⁶⁹ Ver entre otros, Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santacruz vs. Perú*, Sentencia excepciones, fondo reparaciones y costas, 10 de julio de 2007, párr. 165.

⁷⁰ Corte idh, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas, 19 de agosto de 2013, párr. 21.

criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal puede, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer medidas pertinentes de reparación.

El contrato de transacción que prevé la ley, según se vio antes, impediría de forma injustificada, a las víctimas proseguir con su reclamación en el ámbito internacional, pues se encontraría dentro de la categoría de renuncia a un litigio pendiente.

Pasemos a analizar si los criterios y condiciones previstas por el derecho internacional, analizadas para el caso del Genocidio por razones políticas ejecutado con la Unión Patriótica, tienen posibilidades de verificarse o satisfacerse en el marco del mecanismo de justicia transicional restringido en su alcance como acaba de describirse.

3.2 Los hechos, violaciones y las víctimas del genocidio por razones políticas contra la Unión Patriótica se encuentra dentro del ámbito de cobertura de la ley?

La pregunta planteada nos remite a los presupuestos para la individualización de las formas de reparación analizadas en el capítulo II de este escrito. En consecuencia a abordar los hechos, naturaleza y gravedad de las violaciones, así como las características, dimensión y prolongación de los daños causados.



Commemoración del 11 Día Nacional de las Víctimas
del Genocidio Contra la Unión Patriótica - 2010.
Fotografía: Reiniciar

Como se expuso, el caso de la Unión Patriótica consiste en la sistemática persecución de ejercida en contra de un número plural de personas en razón de su pertenencia a un grupo político con la intención de destruir dicho grupo. La definición del caso en estos términos, nos remite a la descripción del crimen de genocidio, incluido como delito en el derecho penal interno.

Adicionalmente, como también se analizó, el tipo de crimen implica la violación sucesiva e interrelacionada de derechos recogidos en un núcleo sustancial comprometido en la ejecución del genocidio por razones políticas, a saber: los derechos políticos, la libertad de expresión, libertad de asociación, igualdad y no discriminación y dignidad.

Los genocidios como lo reconocieron los propios Estados cuando participaron en el debate sobre la aprobación de la Convención para la prevención y sanción del Genocidio, en general implica la participación del Estado.

La adecuada comprensión de los hechos, la naturaleza y gravedad de las violaciones y las características, dimensión y prolongación de los perjuicios, es el presupuesto para determinar o individualizar las medidas de reparación adecuadas, proporcionales y pertinentes para restituir, restablecer, rehabilitar, satisfacer y garantizar la no repetición de hechos similares.

La ley de víctimas no contempla ni el genocidio por razones políticas, ni las violaciones a los derechos comprometidos en la persecución que conllevó la destrucción del partido político, a saber, los derechos políticos, la libertad de expresión, libertad de asociación, la igualdad y no discriminación y la dignidad, dentro de las violaciones objeto de reparación según se vio antes. La ley de víctimas asume un enfoque de reparación basado en violaciones individuales que impide reconocer la gravedad y dimensiones de las violaciones cometidas y la gravedad y dimensiones de los impactos causados. Este es un obstáculo fundamental en el caso del genocidio por razones políticas contra la Unión Patriótica, porque desnaturalizaría el crimen al tiempo que

impediría individualizar formas de reparación adecuadas, proporcionales y pertinentes, descritas en algunas de las propuestas hechas por las víctimas.

La ley de víctimas excluye la responsabilidad del Estado como fuente para determinar la obligación de reparar integralmente a las víctimas. El caso del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica, según lo han declarado diversas decisiones judiciales administrativas y judiciales ha involucrado la responsabilidad del Estado: por actuación de sus propios agentes en la ejecución directa de algunas violaciones individuales; porque las autoridades conociendo lo que estaba ocurriendo y teniendo el deber de desarrollar acciones para impedirlo no lo hizo coadyuvando la consumación del genocidio; porque la impunidad ha adquirido, como lo indicó la CIDH cuando se pronunció sobre la admisibilidad del caso, el carácter de patrón y por ello hace parte del conjunto de acciones imputables al Estado, que han favorecido la sistemática persecución contra quienes se identificaron y pertenecieron al grupo político Unión Patriótica; porque instituciones del propio Estado han declarado dentro de sus directrices internas la persecución a la oposición a través de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional. La perspectiva expuesta impediría la divulgación de lo sucedido con la Unión Patriótica, como lo exigen las víctimas para transformar la cultura de exclusión e intolerancia política del país, al tiempo que contribuye a uno de los aspectos que es contrario a los “Principios y Directrices Básicos”, cual es impedir el negacionismo.

La reparación que el Estado reconoce a las víctimas en el marco del mecanismo de justicia transicional representado en la ley de víctimas hace parte, como lo destacó la Corte Constitucional, de los “programas de reparación administrativa” que corresponden a “políticas públicas del Estado que se sustentan en el deber de garantía del artículo 2 constitucional, y no en el deber de reparar del artículo 90 Superior”. La satisfacción del derecho a la reparación integral reconocido en el artículo 63.2 de la Convención Americana, surge de la obligación del Estado de reparar como conse-



Marcha del la conmemoración del 1 de mayo de las
Corrindaciones de las Víctimas del Genocidio
Contra la Unión Patriótica - 2009
Fotografía: Pablo Serrano

cuencia del incumplimiento de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos y libertades reconocidos a las personas.

En relación con las víctimas es necesario destacar que la ley 1448 de 2011 ofrece dificultades adicionales para el caso del genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica. Por una parte, excluye la cobertura de las reparaciones para miembros de los grupos armados ilegales. Este condicionamiento conlleva dejar por fuera víctimas que hicieron parte del proceso de negociación con el gobierno, en el marco del cual se constituyó la Unión Patriótica y a quienes, en desarrollo de dicho proceso, el gobierno ofreció plenas garantías para participar en las contiendas electorales en igualdad de condiciones a los demás partidos políticos, que nunca se cumplió y que condujeron a su eliminación física con el fin de destruir el partido político al que pertenecían.

Por otra parte, la identificación y determinación de las víctimas en el caso del genocidio por razones políticas, ejecutado contra la Unión Patriótica, ha implicado complejidades por la dimensión y persistencia de la persecución con la estigmatización inherente a la misma, que imponen retos importantes en cuanto al tiempo necesario para su completa identificación. Ello puede extenderse más allá del tiempo de vigencia de previsto para la ley.

CONCLUSIÓN

En conclusión el análisis realizado, que debemos advertir no tiene ninguna pretensión de exhaustividad, indican que las características, criterios y limitaciones del mecanismo interno de justicia transicional de la ley 1448 de 2011, plantean serios y sustanciales obstáculos para constituir un mecanismo idóneo para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas del genocidio por razones políticas cometido contra la Unión Patriótica.

1. El reconocimiento jurídico de la reparación integral como un derecho otorga a las víctimas de violaciones de derechos humanos la legitimidad para reclamar de las autoridades la satisfacción de expectativas relacionadas con las consecuencias que han tenido esas violaciones en sus vidas. Las consecuencias de las violaciones de derechos humanos implican daños o situaciones gravosas en la vida de las personas en distintos ámbitos (individuales, familiares, sociales y comunitarios), que deben ser restablecidos, rehabilitados, satisfechos o garantizados para que no vuelvan a ocurrir, a través de distintas maneras o formas.
2. La reparación integral para el caso de la Unión Patriótica parte del reconocimiento de la naturaleza de los hechos, que consiste en un genocidio por razones políticas. El genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica a través de la eliminación física de sus miembros, la afectación de la integridad personal y el sometimiento de los miembros de este partido político a condiciones que condujeron a la destrucción del mismo, obliga al Estado a realizar un proceso de reparación integral que involucre medidas en donde se combinen enfoques no solo restitutivos y compensatorios, sino particularmente, transformadores en atención a las características del caso.
3. El derecho a la reparación integral para el genocidio por razones políticas ejecutado contra la Unión Patriótica, debe individualizarse de acuerdo a los estándares internacionales y particularmente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que este caso se encuentra pendiente de decisión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un organismo internacional de protección, al cual está vinculado jurídicamente el Estado colombiano.
4. Las medidas de justicia transicional relacionadas con la satisfacción de la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, presentan serias limitaciones que impiden alcanzar los objetivos de la reparación integral exigible jurídicamente para el caso de la Unión Patriótica.